
VIDA, NORMA Y TEORÍA EN EL ACTO JURÍDICO DE INCORPORACIÓN DE LOS LAICOS A LA PRELATURA DEL OPUS DEI

JAVIER FERRER ORTIZ

Versión ampliada de la comunicación presentada al Congreso de Estudio “*Vir fidelis multum laudabitur*: En el Centenario de Mons. Álvaro del Portillo”, organizado por la Pontificia Università della Santa Croce, Roma (Italia), del 12 al 14 de marzo de 2014.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Vida, norma y teoría*. III. *La mente del Fundador: un contrato o vínculo civil*. IV. *La norma: un vínculo contractual o convencional*. V. *Álvaro del Portillo y el camino jurídico del Opus Dei*. VI. *La teoría: opiniones doctrinales*. VII. *Reflexión final*.

Resumen: Una de las novedades de la erección del Opus Dei en Prelatura personal es que los fieles laicos se incorporan a ella mediante un acto jurídico de naturaleza contractual, que garantiza la secularidad propia de su entrega. Este trabajo pone de relieve

la existencia de una línea de continuidad de la solución señalada por San Josemaría y secundada por Álvaro del Portillo, que se incorpora a las normas por las que se rige la Prelatura, y que ha sido desarrollada por la doctrina. El estudio confirma que el contrato entre el laico y la Prelatura, llevado a cabo mediante el simple intercambio de sus voluntades en presencia de dos testigos, genera unas precisas obligaciones jurídicas. Es un contrato en sentido estricto. En concreto, un contrato de adhesión entre un particular y una persona jurídica pública canónica, la Prelatura. El carácter de esta última, como circunscripción perteneciente a la estructura jerárquica de la Iglesia, explica que el contrato no agota la relación entre ambos, sino que activa la relación jurisdiccional, caracterizada por los vínculos de la *communio hierarchica* y la *communio fidelium*.

Palabras clave: Opus Dei, prelatura personal, laicos, contrato.

Abstract: One of the developments on the erection of the Opus Dei in a Personal prelature is the fact that laypeople joint it by a contract, which guarantees the secularism of oneself devotion. This paper highlights a line of continuity of the solution provided by St Josemaria and supported by Alvaro del Portillo, which has also been added to the rules of the Prelature and developed by the literature on the subject. This paper confirms that the contract between a layperson and the Prelature, concluded by consent of both parties in the presence of two witnesses, generates precise legal obligations. It is a contract strictly, to be precise, an adhesion contract between a private and a public canonical juridical person, the Prelature. The character of the last one mentioned, as constituency belonging to the hierarchical structure of the Church, explains that the contract does not exhaust their relationship, but activates the jurisdictional relationship, characterized by the links of *communio hierarchica* and *communio fidelium*.

Key words: Opus Dei, personal prelature, laypeople, contract.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las principales novedades de la transformación del Opus Dei en Prelatura personal es que los fieles laicos se incorporan a ella mediante un acto jurídico, que garantiza la secularidad propia de su entrega.

Este trabajo pretende poner de relieve que la fórmula finalmente aprobada para lograrlo, como también sucede en general con la figura de la Prelatura, responde perfectamente a lo que, como explicó Álvaro del Portillo en 1982, “podríamos llamar ‘el carisma fundacional’; es decir, a lo que desde el principio Mons. Escrivá de Balaguer vio que debía ser el Opus Dei. Porque, ya en 1928 –año de la fundación– intuyó que debería discurrir por cauces semejantes a los ahora aprobados, sin agotar, lógicamente, todos los pormenores jurídicos de esta solución”.¹

Para ello, además de rememorar algunas de las ocasiones en que san Josemaría se refirió a cómo concebía el título de incorporación de los laicos al Opus Dei, recordaremos cómo explicó Mons. del Portillo esta novedad, recogida en la Constitución apostólica *Ut sit* de Juan Pablo II, en los Estatutos del Opus Dei y en otros textos jurídicos. Su condición de colaborador más próximo de san Josemaría, durante casi cuarenta años, y su esmerada y cualificada preparación como canonista, le convierten en un testigo de excepción del camino jurídico recorrido por el Opus Dei durante la vida del fundador. Finalmente, como pri-

¹Cfr. Navarro-Valls, Joaquín, “Entrevista a Mons. Álvaro del Portillo”, en *ABC*, de 29 de noviembre de 1982, p. 26; publicada también, junto a otros textos, bajo el título “El Opus Dei, Prelatura personal”, en *Mundo Cristiano*, folletos núms. 364-365, Madrid, 1983, p. 60. La misma idea expresada la corrobora Pedro Casciaro que, a principios de 1936, acompañó a san Josemaría a la Iglesia de Santa Isabel de Madrid, de la que era rector. Mientras esperaba, se detuvo a contemplar dos lápidas mortuorias colocadas al pie del presbiterio. En ese momento se acercó el fundador y, señalándolas, le dijo: “Ahí está la futura solución jurídica de la Obra”. Esas dos lápidas corresponden a dos Prelados españoles, Capellanes Mayores del Rey y Vicarios Generales Castrenses que, como tales, gozaron de una peculiar y amplia jurisdicción eclesiástica de carácter personal”. Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, EUNSA, Pampona, 1989, 3ª ed., pp. 335-336.

mer sucesor de san Josemaría, tuvo la responsabilidad de llevar a término ese largo y trabajoso empeño. Sus palabras sobre la novedad de la fórmula de incorporación de los laicos a la Prelatura constituyen también una manifestación, entre tantas otras, de su fidelidad al carisma del fundador.

Finalmente, la exposición irá dando entrada oportunamente a una selección de las principales reflexiones doctrinales que han contribuido a precisar la naturaleza, contenido e implicaciones de dicho acto jurídico.

II. VIDA, NORMA Y TEORÍA

Estas tres palabras: vida, norma y teoría, quieren sintetizar el pensamiento de san Josemaría sobre el modo en que el carisma y el derecho interactúan en la historia de la Iglesia, también en la historia del Opus Dei, que es una parte de ella.

Así, por ejemplo, escribía en 1954:

“Primero es la vida, el fenómeno pastoral vivido. Después, la norma, que suele nacer de la costumbre. Finalmente, la teoría teológica, que se desarrolla con el fenómeno vivido. Y, desde el primer momento, siempre la vigilancia de la doctrina y de las costumbres: para que ni la vida, ni la norma, ni la teoría se aparten de la fe y de la moral de Jesucristo”.²

Diez años después, en 1964, respondiendo a la pregunta de cómo nació la Obra, volvió sobre las mismas ideas, diciendo:

“Cuando el Espíritu Santo vivificador quiere suscitar en la Iglesia algo nuevo que rompa con lo tradicional –nunca totalmente, porque hay como una cadena desde la época apostólica–, lo primero que hace es dar lugar al fenómeno pastoral, que puede

²San Josemaría, *Carta*, 19-III-1954, núm. 9, citada por De Fuenmayor, Amadeo, “La prudentia iuris de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer en su tarea fundacional”, en *Ius Canonicum* 63, 1992, p. 25.

estar lleno de una teología (...). Ante el surgir de cada uno de esos fenómenos pastorales, la Jerarquía de la Iglesia y la persona de que Dios se ha querido servir, para suscitarlo, se preocupan de ver si la vida y la norma de ese nuevo fenómeno están de acuerdo con el Magisterio eclesiástico. Además, hay que tener en cuenta que la repetición de los actos hace surgir la costumbre, y de ahí nace la norma jurídica: la ley ha de proceder de la costumbre, del fenómeno pastoral vivido. La teoría viene después. La escribiréis vosotros, a la vuelta de los años”.³

Y, a modo de conclusión, añadía:

“Pensar de otro manera es equivocarse, es desconocer cómo nacen las obras de Dios. Para fundar una sociedad humana cualquiera –cultural, deportiva...–, se reúnen unas cuantas personas, definen los fines, bosquejan los planes... Dios actúa de otro modo: primero suscita el fenómeno pastoral, que lleva a vivir de una determinada manera; y cuando esa vida tiene características propias –porque algunas veces no las tiene, sino que son cosas generales–, de ahí sale la teoría, la reflexión teológica”.⁴

Dos años más tarde, y refiriéndose en este caso exclusivamente a la relación entre carisma y derecho, san Josemaría escribía:

“Primero viene la vida; luego, la norma. Yo no me encerré en un rincón a pensar *a priori* qué ropaje había que dar al Opus Dei. Cuando nació la criatura, entonces la hemos vestido; como Jesucristo, que *coepit facere et docere* (Act. I, 1), primero hacía y después enseñaba. Nosotros tuvimos el agua, y enseguida trazamos el canal. Ni por un momento pensé en abrir una acequia antes de contar con el agua. La vida, en el Opus Dei, ha ido siempre por delante de la forma jurídica. Por eso, la forma jurídica tiene que ser como un traje a la medida (...).”⁵

³San Josemaría, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 24-X-1964.

⁴*Ibidem*.

⁵San Josemaría, *Carta*, 24-X-1966, citada por De Fuenmayor, Amadeo, “La pru-

Estos textos, constituyen un testimonio directo de cómo actuó el fundador del Opus Dei, secundando la inspiración recibida de Dios. El extenso y documentado estudio sobre el itinerario jurídico del Opus Dei publicado en 1989 pone de manifiesto esa búsqueda de una configuración normativa adecuada al fenómeno pastoral vivido,⁶ y también lo han puesto de relieve los distintos biógrafos de san Josemaría.⁷

Después de varios años dedicado a difundir la llamada universal a la santidad y al apostolado en medio del mundo, a través del trabajo y los quehaceres ordinarios, el desarrollo de la labor apostólica y la necesidad de preservar el carisma recibido le llevaron a buscar en el Derecho canónico una forma jurídica apropiada. Al comprobar que el Opus Dei no encajaba en ninguna de las categorías entonces existentes, inició un arduo camino a través de fórmulas notoriamente inadecuadas, pero que sirvieron al menos para ir resolviendo de alguna manera las necesidades jurídicas más acuciantes que iban surgiendo. Primero, la de contar con una primera aprobación escrita (1941, como Pía unión); luego, la de poder incardinar sacerdotes propios, procedentes de sus laicos, para atender la formación específica de sus miembros (1943, erección de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como Sociedad de vida común sin votos), y, más tarde, la de obtener un régimen interdiocesano y universal (1947 y 1950, aprobaciones del Opus Dei como Instituto secular de Derecho pontificio).

En ese camino san Josemaría tuvo que *ceder, sin conceder, con ánimo de recuperar*, como él mismo decía.⁸ En concreto, primero en los años 1930 tuvo que admitir que los miembros del Opus Dei hicieran votos privados, sin manifestación externa, para que pudieran dar respuesta a quienes decían que su com-

dentia iuris» de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer...”, *op. cit.*, p. 25.

⁶Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, *op. cit.*

⁷Cfr. Vázquez de Prada, Andrés, *El fundador del Opus Dei. Vida de Josemaría Escrivá de Balaguer*, ed. Rialp, Madrid, t. I, 1997; t. II, 2002; y t. III, 2003.

⁸Cfr. San Josemaría, Carta, 29-XII-1947/14-II-1966, núms. 84 y 180, citada por De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, *op. cit.*, p. 260, nota 77.

promiso carecía de valor y su entrega de estabilidad. Más tarde, con motivo de la aprobación como Instituto secular (1947), tuvo que admitir la existencia de votos privados reconocidos o sociales. No obstante, tanto en un caso como en otro, precisaba que la incorporación a la Obra no se realizaba por medio de votos, sino mediante las fórmulas que venían empleándose desde los comienzos.⁹ Esto demuestra sin ningún género de dudas, que en todo este largo proceso, a pesar de las dificultades y de los obstáculos, aparentemente insalvables, san Josemaría preservó y defendió, en todo momento, la secularidad de los miembros del Opus Dei, de acuerdo con la inspiración recibida de Dios.

A mi juicio esta relación entre vida, norma y teoría, tan claramente percibida desde el principio es la que debe estar presente también hoy día al abordar los distintos aspectos del Opus Dei. Ahora que la norma se adecúa finalmente al fenómeno pastoral, como un traje a la medida, la teoría estará mejor construida en la medida que esté en condiciones de expresar mejor ese binomio entre carisma y derecho.

III. LA MENTE DEL FUNDADOR: UN CONTRATO O VÍNCULO CIVIL

En la línea apuntada, conviene recordar las palabras con las que san Josemaría se refirió a este aspecto clave de la secularidad de los fieles del Opus Dei, en aquellos momentos en los que ya se vislumbraba la solución jurídica definitiva. Es significativo que en su mente no se trataba de innovar nada, sino de ver reconocida finalmente la realidad que había venido viviendo desde el principio con las personas que, sintiéndose llamadas por Dios, solicitaban incorporarse al Opus Dei.¹⁰

⁹Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, op.cit., pp. 259-266.

¹⁰Como ha escrito Coverdale: "Ya en los primeros pasos de la Obra, Escrivá invitaba a los posibles miembros no a 'pertenecer a algo', sino a aceptar una vocación personal a la santidad y al apostolado que comprometiera toda la vida. Esto explica por qué al principio la Obra ni siquiera tenía nombre". Véase: Coverdale, John F., *La fundación del Opus Dei*, ed. Ariel, Barcelona 2002, p. 328.

Bien expresivas de esta convicción son unas palabras que pronunció en 1966:

“¡Qué ganas tengo de que ‘nos mordamos la cola’, como las pescadillas! Volveremos a ser lo que al principio. Nada de votos: haremos *un contrato civil que es lo que yo quise toda la vida*. No se cambia nada del espíritu de la Obra. Mejorará, en cambio, algo que nos obligaron a conceder, porque gobernar no es ceder, pero sí conceder, siempre que en el mismo documento se diga lo contrario de lo que se concede” (las cursivas son mías).¹¹

Un año después, refiriéndose a los miembros del Opus Dei, precisará en una entrevista:

“No cambian de estado –siguen siendo solteros, casados, viudos o sacerdotes– sino que procuran servir a Dios y a los demás hombres dentro de su propio estado. Al Opus Dei no le interesan ni votos ni promesas, lo que pide de sus socios es que, en medio de las deficiencias y errores propios de toda vida humana, se esfuercen por practicar las virtudes humanas y cristianas sabiéndose hijos de Dios”.¹²

Y, significativamente, concluía diciendo:

“Si se quiere buscar alguna comparación, la manera más fácil de entender el Opus Dei es pensar en la vida de los primeros cristianos. Ellos vivían a fondo su vocación cristiana; buscaban seriamente la perfección a la que estaban llamados por el hecho,

¹¹San Josemaría, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 27-III-1966.

¹²Cfr. Forbarth, Peter, *Entrevista a Mons. Escrivá de Balaguer (15-IV-1967)*, publicada en *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, ed. Rialp, Madrid, 1970, 7ª ed., núm. 24. La entrevista estaba destinada al semanario *Time*. El 12 de mayo de 1967 la revista publicó un reportaje sin firma sobre el Opus Dei, bastante crítico y redactado en clave política, que reproducía unos pocos pasajes de la entrevista, equivalentes a un cinco por ciento del total. Cfr. Illanes, José Luis y Méndiz, Alfredo, *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer. Edición crítica-histórica*, ed. Rialp, Madrid, 2012, pp. 34-37.

sencillo y sublime del Bautismo. No se distinguían exteriormente de los demás ciudadanos. Los socios del Opus Dei son personas comunes; desarrollan un trabajo corriente; viven en medio del mundo como lo que son: ciudadanos cristianos que quieren responder cumplidamente a las exigencias de su fe”.¹³

En el mismo sentido, en 1969, aludiendo a que la solución de futuro supondría una vuelta a la realidad vital explicaba:

“Haremos desaparecer los votos, las botas, los botines y los botones; todo eso nos lo habían impuesto. Quedará solamente *un vínculo civil, como era al principio, a base de honradez personal*. (...) Nosotros no queremos el estado de perfección. Queremos llevar vida de cristianos y comprometernos con un compromiso de amor, basado en nuestra honradez de cristianos, pues así hemos vivido muchos años” (las cursivas son mías).¹⁴

Y, un año después, volverá a expresarse en unos términos muy parecidos:

“Nosotros no queremos ni hemos querido nunca el estado de perfección, porque Dios no nos ha llamado a ese estado. Nosotros no queremos votos, ni botas, ni botines, ni botones; no queremos juramentos; no queremos promesas; no queremos nada de eso. Deseamos, en cambio, establecer un contrato libérrimo, *basado en nuestra honradez de ciudadanos cristianos*” (las cursivas son mías).¹⁵

¹³Cfr. Forbarth, Peter, *Entrevista a Mons. Escrivá de Balaguer (15-IV-1967)*, op. cit., núm. 24. El texto emplea la expresión *socios* para referirse a los miembros del Opus Dei, en consonancia con la configuración jurídica que entonces tenía. Sobre el alcance de la comparación mencionada. Véase: Ramos-Lissón, Domingo, “El ejemplo de los primeros cristianos en las enseñanzas del Beato Josemaría”, en *Romana. Boletín de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei*, año XV, núm. 29, 1999, pp. 292-307.

¹⁴San Josemaría, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 29-VI-1969.

¹⁵San Josemaría, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 11-X-1970.

Puede entenderse que las expresiones empleadas: *contrato civil*, *vínculo civil*, situaban la configuración del vínculo en un plano canónico, pero netamente secular, alejado por completo de los votos, propios de los religiosos, pero también de otros vínculos sagrados. Aquí se trataba de asumir un compromiso profundo y decisivo de toda la vida, en las circunstancias ordinarias del cristiano, sin cambiar de estado, ni de condición. Ese vínculo estable con el Opus Dei tan sólo exigía de suyo la decisión de comprometer la vida entera en la búsqueda de la santidad en medio del mundo a través del trabajo profesional y del apostolado personal. Y el instrumento para lograrlo era una declaración de voluntad, un contrato verbal, el más sencillo de todos, en el que cada uno asumía libremente un compromiso, basado en su honradez de cristiano: nada más y nada menos.

IV. LA NORMA: UN VÍNCULO CONTRACTUAL O CONVENCIONAL

Como ya se ha recordado, el 28 de noviembre de 1982, Juan Pablo II mediante la Constitución apostólica *Ut sit* erigió el Opus Dei en Prelatura personal y aprobó sus Estatutos. La noticia fue publicada en *L'Osservatore Romano*, de ese mismo día, junto a la Declaración *Praelaturae personales*, de 23 de agosto de 1982, de la Sagrada Congregación para los Obispos, con un artículo de su Presidente, el Cardenal Baggio (*Un bene per tutta la Chiesa*) y otro artículo del Subsecretario de dicho Dicasterio, Mons. Costalunga (*L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale*).¹⁶ Finalmente, el 19 de marzo de ese año, mediante la ejecución de la Bula *Ut sit*, tuvo lugar la inauguración oficial del Opus Dei como Prelatura personal.

En el ínterin, mediante la Constitución apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, de 25 de enero de 1983, Juan Pablo II promulgó

¹⁶En principio, emplearé los textos tomados de la edición semanal en lengua española de *L'Osservatore Romano*, de 5-XII-1983, publicados junto a otros documentos en *El Opus Dei*, Prelatura personal, *op.cit.*

el Código de Derecho canónico, que dedica a las Prelaturas personales los cánones 294 a 297.

Resulta de todo punto obligado realizar una breve recorrido por todos estos textos porque, como es lógico, todos ellos se refieren con mayor o menor detalle a la cuestión que nos ocupa, en unos casos refiriéndose en concreto a la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, y en otros genéricamente a las posibles modos de incorporación de los laicos a las Prelaturas personales.

Empezando por los primeros, la Constitución *Ut si*, establece:

“La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también –sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el *vínculo jurídico*, mediante *convención* con la Prelatura– a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura (...)” (n. III) (las cursivas son mías).

Por su parte, los Estatutos o *Codex Iuris Particularis Operis Dei* dedican varios preceptos al vínculo. Así, el número 1 § 2 afirma:

“El laicado de la Prelatura está formado por aquellos fieles que, movidos por una vocación divina, se vinculan a la Prelatura en virtud de un título especial, de un *vínculo jurídico de incorporación*”. (las cursivas son mías).

Más adelante, el número 6 menciona el vínculo jurídico y se remite al número 27, que en su primer párrafo dispone lo siguiente:

“Para la incorporación temporal o definitiva de un fiel, ha de hacerse por parte de la Prelatura y del interesado una *declaración formal de sus recíprocos derechos y deberes* en presencia de dos testigos” (las cursivas son mías).

Y a continuación precisa el contenido de los compromisos que asumen, respectivamente, la Prelatura (n. 27 § 2)¹⁷ y el fiel (n. 27 § 3).¹⁸

Finalmente, el número 33 de los Estatutos señala:

“La salida legítima del Opus Dei comporta el cese del vínculo al que se refiere el n. 27, así como de los derechos y deberes que se derivan de él”.

La Declaración *Praelaturae personales* menciona esos compromisos y el título mediante el que se asumen en dos ocasiones. La primera, al tratar de la organización de la Prelatura del Opus Dei:

“Los laicos –hombres y mujeres, solteros o casados, de todas las profesiones y condiciones sociales– que se dedican al cumplimiento del fin apostólico propio de la Prelatura *asumiendo unos compromisos serios y cualificados*, lo hacen *mediante un vínculo contractual bien definido* [vinculi contractualis iure definiti], y no en virtud de unos votos” (n. I. c) (las cursivas son mías).¹⁹

¹⁷La Prelatura, que en este caso está representada por quien haya designado el Vicario de la respectiva circunscripción, se obliga desde el momento de la incorporación del fiel y durante toda su duración: 1. A proporcionar al interesado una asidua formación doctrinal-religiosa, espiritual, ascética y apostólica, así como también la específica asistencia pastoral por parte del clero de la Prelatura; y 2. A cumplir todas las demás obligaciones que, respecto a sus fieles, se determinan en las normas por las que se rige la Prelatura”.

¹⁸Por su parte, el fiel manifestará su firme propósito de dedicarse con todas sus fuerzas a procurar la santidad y a ejercitar el apostolado según el espíritu y la praxis del Opus Dei y se obligará desde el momento de la incorporación y durante toda su duración: 1. A permanecer bajo la jurisdicción del Prelado y de las demás autoridades competentes, para dedicarse fielmente a todo aquello que se refiere al fin peculiar de la Prelatura; 2. A cumplir todos los deberes que lleva consigo la condición de Numerario, Agregado o Supernumerario del Opus Dei, y a observar las normas por las que se rige la Prelatura, así como las legítimas prescripciones del Prelado y de las demás autoridades competentes de la Prelatura en cuanto a su régimen, espíritu y apostolado”.

¹⁹Entre corchetes he incluido los términos del texto oficial latino, porque resultan más precisos que los de la traducción española. Cfr. “Declaratio Praelaturae personales”, en *Acta Apostolicae Sedis*, año LXXV, 1983, pp. 464-468.

Y la segunda ocasión lo hace en parecidos términos, al referirse a la potestad del Prelado:

“Los laicos están bajo la jurisdicción del Prelado en lo que se refiere al cumplimiento de los *compromisos peculiares* –ascéticos, formativos y apostólicos– que asumen libremente por medio del *vínculo de dedicación* al fin propio de la Prelatura” (n. III. d) (las cursivas son mías).

En un tono menor, pero sin que por ello carezcan de interés, hay que mencionar los dos artículos antes citados, en cuanto constituyen en cierta medida expresión oficiosa de la *mens legis*, aunque me limitaré a citarlos desde la perspectiva de este estudio.

En el primero de ellos, el Cardenal Baggio se hace eco de la indicación que recibió de Juan Pablo II, de examinar la posibilidad de erigir la primera Prelatura personal teniendo en cuenta *todos los datos de derecho y de hecho*. Y precisa estos últimos diciendo: “Porque la constitución de la Prelatura debía ser fruto no de la abstracta especulación doctrinal, sino también, y sobre todo, de la atenta consideración de una realidad apostólica y eclesial ya existente, el Opus Dei”.²⁰ Igualmente, destaca que con la solución alcanzada, los sacerdotes y laicos de la Prelatura “ven ahora plenamente confirmada su unidad de vocación y de régimen, y su identidad fundacionales de clérigos seculares y de fieles laicos corrientes, sin que esto signifique en modo alguno subestimar la validez y el valor de la secularidad consagrada propia de los Institutos Seculares”.²¹

Por su parte, Mons. Costalunga en su artículo recuerda la disposiciones de la Declaración *Prelaturas personales* (nn. I. c y III. d), respecto al *vínculo contractual claramente definido (iure definiti)* de dedicación de los laicos al fin apostólico de la Prelatura y la jurisdicción que sobre ellos tiene el Prelado respecto a las

²⁰Baggio, Sebastiano, “Un bien para toda la Iglesia”, en *El Opus Dei, Prelatura personal, op.cit.*, p. 25.

²¹*Ibidem*, p. 27.

peculiares obligaciones libremente asumidas por ellos mismos mediante aquel, y subraya que siguen siendo fieles laicos en las diócesis en las que residen, sometidos a la jurisdicción del Obispo diocesano, como la generalidad de los simples fieles.²²

Finalmente, es preciso referirse al marco jurídico general de las Prelaturas personales. Como es sabido, esta figura surge del Concilio Vaticano II, más en concreto del Decreto *Presbyterorum Ordinis* (7-XII-1965), para llevar a cabo especiales tareas pastorales (cfr. n. 10). En aplicación de esta y otras disposiciones conciliares Pablo VI promulgó el *Motu proprio Ecclesiae Sancte* (6-VIII-1966), donde precisó su alcance. A nuestro propósito interesa destacar lo que dispone en su número 4:

“Nada impide que laicos, tanto solteros como casados, previa convención con la Prelatura [*conventionibus Praelaturae initis*], se dediquen al servicio de las obras e iniciativas de ésta, poniendo a su disposición su pericia profesional”.²³

El texto es importante, pues ese modo de vincularse, *mediante convención* (acuerdo o contrato, según otras traducciones), permite advertir la naturaleza netamente secular de la figura, al mismo tiempo que su condición de estructura jerárquica de la Iglesia que tiene la Prelatura descarta que se trate de un fenómeno de carácter asociativo, y también explica que el acto de incorporación de los fieles tiene consecuencias de relevancia pública, quedando sometido a la jurisdicción del Prelado a todos los efectos establecidos.²⁴

Un año después, Pablo VI promulga la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* (15-VIII-1967), sobre la reforma de la Curia romana, que menciona las Prelaturas personales,

²²Cfr. Costalunga, Marcello, “La erección del *Opus Dei* como Prelatura personal”, en *El Opus Dei, Prelatura personal*, *op.cit.*, p. 36.

²³Entre corchetes he incluido los términos del texto oficial latino, porque resultan más precisos que los de la versión española.

²⁴Cfr. Martínez-Torrón, Javier, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, EUNSA, Pamplona, 1986, pp. 304-305.

aunque en este caso se limita a indicar que la competencia sobre ellas corresponde a la Congregación para los Obispos (cfr. n. 49).

Más tarde, como ya quedó dicho, en 1983 tiene lugar la promulgación del Código de Derecho canónico. A nuestro propósito interesa en particular el canon 296:

“Mediante acuerdos establecidos con la prelatura [*conventionibus praelatura initis*], los laicos pueden dedicarse a las obras apostólicas de la prelatura personal; pero han de determinarse adecuadamente en los estatutos el modo de esta cooperación orgánica y los principales deberes y derechos anejos a ella”.

Finalmente, unos años más tarde, Juan Pablo II promulga la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (28-VI-1988), de reordenación la Curia romana, donde confirma que a la Congregación para los Obispos le compete “todo aquello que corresponde a la Santa Sede respecto de las Prelaturas personales” (n. 80).

V. ÁLVARO DEL POTRILLO Y EL CAMINO JURÍDICO DEL *OPUS DEI*

Como ya se indicó al principio, Mons. Álvaro del Portillo ocupa un lugar singular en el camino jurídico del Opus Dei.²⁵ En octubre de 1939, San Josemaría le nombró Secretario General del Opus Dei e inició una colaboración todavía más estrecha con él. Intervino en la preparación de los documentos que condujeron a las sucesivas aprobaciones jurídicas del Opus Dei en 1941 y 1943. Su primer viaje a Roma en 1943 y el segundo en 1946, que sería definitivo, están marcados también por este mismo propósito de ir avanzando en la solución jurídica de la Obra, en este caso la aprobación como institución de derecho pontificio (1947 y 1950). Una vez afinado en Roma, junto a San Josemaría, comenzó a recibir diversos encargos de la Santa Sede, sin por ello menguar su dedicación al gobierno de la Obra. En 1948 obtuvo

²⁵Cfr. Con carácter general el detenido estudio de: De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, op.cit.

la Licenciatura en Derecho canónico en el Pontificio Ateneo *Angelicum* y un año después el Doctorado, con la tesis titulada: *Un nuevo estado jurídico de perfección: los Institutos seculares*.²⁶

Fue nombrado consultor de las Sagradas Congregaciones de Religiosos (1954) y de Concilio (1959), y calificador (1960) y juez (1964) de la Congregación del Santo Oficio; intervino como perito en el Concilio Vaticano II, siendo secretario de la Comisión sobre el Clero y el Pueblo cristiano, y consultor de las Comisiones sobre Obispos, Religiosos y Doctrina de la Fe. En 1963 Juan XXIII le nombró consultor de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho canónico. Los nombramientos se sucedieron durante los pontificados de Pablo VI y de Juan Pablo II.²⁷

Todo esto, además de constituir una prueba bien elocuente de su servicio y amor a la Iglesia, evidencian que Mons. del Portillo aunaba en su persona una esmerada preparación académica como canonista y un conocimiento práctico del Derecho de la Iglesia, precisamente en algunas de las materias más directamente relacionadas, en positivo y en negativo, con los aspectos jurídicos esenciales del Opus Dei. Y, como siempre, también en esto prestó todo su apoyo incondicional, efectivo y eficaz a San Josemaría.²⁸

Éste, por su parte, en numerosas ocasiones dejó constancia de palabra y por escrito de su profundo agradecimiento a Álvaro del Portillo por esta ayuda específica. Así, por ejemplo, al referirse al Derecho particular del Opus Dei en una meditación, en 1956, explicó:

²⁶Cfr. Medina Bayo, Javier, *Álvaro del Portillo*, ed. Rialp, Madrid, 2012, pp. 299-303 y 329-331.

²⁷Cfr. De Fuemanyor, Amadeo, Portillo Diez de Sollano, Álvaro del, en *Domingo*, ed. Rafael; *Juristas universales*, 4 (Juristas del s. XX), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 778-779; y Castells i Puig, Francesc, Portillo y Diez de Sollano, Álvaro del y Illanes, José Luis (coord.), *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, ed. Monte Carmelo, Burgos, 2013, pp. 984-989.

²⁸Cfr. Medina Bayo, Javier, *Álvaro del Portillo*, *op. cit.*, p. 235. En esta ocasión se trataba de la revisión de los Estatutos que llevó a cabo para la aprobación de 1950, y como explica Medina en otro lugar, “el mismo Fundador contó que, mientras escribía los estatutos, pedía a don Álvaro que los fuera leyendo y que le dijera, con libertad, si le parecía que todo estaba bien expresado”. *Ibidem*, p. 347.

“Y aquí dedicaré un parrafito a don Álvaro. ¡Si hubieseis visto con qué respeto y con qué sentido sobrenatural me ayudó!, aquí y en otros puntos, proponiendo una palabra más clara, una expresión más acertada, dándome luz...”²⁹

Años después, en 1969, el fundador convocó un Congreso General especial para llevar a cabo una profunda reflexión sobre la naturaleza jurídica y las características del Opus Dei y le nombró Secretario general. A su término, en 1970, se constituyó una Comisión Técnica, de la que Álvaro del Portillo fue nombrado Presidente, para elaborar unos nuevos Estatutos, adecuados al nuevo marco propiciado por el Concilio Vaticano II y sus normas de desarrollo. El 1 de octubre de 1974 san Josemaría aprobó el proyecto de Estatutos, adecuados a la deseada transformación jurídica del Opus Dei en Prelatura personal.³⁰

Esta dedicación de Mons. del Portillo se hizo más intensa, si cabe, cuando tras el fallecimiento de san Josemaría (26-VI-1975) fue elegido Presidente General del Opus Dei y, transcurrido un tiempo prudencial, en enero de 1979, solicitó de la autoridad competente la solución jurídica definitiva del Opus Dei.³¹ En marzo de ese mismo año el Papa encomendó la cuestión a la Congregación para los Obispos y en noviembre aprobó la creación de una Comisión Paritaria de Estudio, integrada por tres representantes de la Congregación y otros tres del Opus Dei.

Consta que Mons. del Portillo siguió muy de cerca todo este proceso hasta la aprobación definitiva. Así, por ejemplo, Amadeo de Fuenmayor, uno de los miembros de la citada Comisión, refiere que los trabajos se prolongaron durante un año (del 27-II-1980 hasta el 19-II-1981) y que celebraron un total de vein-

²⁹*Ibidem*, p. 298.

³⁰Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, *op. cit.*, pp. 363-417. Donde ofrecen un detenido estudio de su desarrollo, contenido y ejecución.

³¹Cumplía así un deseo expreso del Fundador, parte muy principal de la herencia recibida, pero también secundaba la voluntad que le expresaron en 1978 los Romanos Pontífices, Pablo VI, Juan Pablo I y Juan Pablo II, de abordar de forma inmediata el estudio de la anhelada solución jurídica del Opus Dei. Cfr. *Ibidem*, pp. 422-423.

ticinco sesiones donde analizaron con detalle todos los aspectos históricos, jurídicos, pastorales, institucionales, etc., que implicaba la transformación del Opus Dei en Prelatura personal.³² Y añade esta significativa consideración:

“Fueron aquellas jornadas de la Comisión técnica una de las ocasiones en que trabajé muy cerca de D. Álvaro del Portillo y bajo su inmediata dirección. Los tres miembros de la Comisión designados por D. Álvaro hicimos nuestra tarea siguiendo sus inmediatas instrucciones, que recibíamos antes de cada sesión; y le dábamos después noticia de lo tratado, mediante una detallada relación escrita en la que recogíamos los comentarios y observaciones de los representantes de la Santa Sede y nuestras respuestas”.³³

A la vista de todo lo anterior se comprende la *auctoritas* que revisten las palabras, pronunciadas o escritas, con que Mons. del Portillo explicó el alcance de la transformación del Opus Dei en Prelatura personal y, en lo que aquí interesa, las que dedicó a la fórmula de incorporación de los laicos. Entre ellos destacan dos cartas pastorales que dirigió a sus hijas e hijos del Opus Dei en 1981 y 1982. El hecho de que no sean formalmente documentos jurídicos, sino pastorales, no les resta ni un ápice de fuerza, no sólo porque explican las normas que él mismo contribuyó a redactar en los Estatutos y que, como hemos visto, también ayudó a plasmar en los documentos finalmente aprobados por la Santa Sede; sino también por el contenido materialmente jurídico de algunos de los pasajes de esas cartas. Algo parecido cabe decir las explicaciones orales que realizó en reuniones familiares, especialmente alrededor de los días en que se hizo pública la

³²Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, en prólogo de: Gómez-Iglesias, Valentín, Viana, Antonio y J. Miras, Jorge, *El Opus Dei, Prelatura persona. La Constitución Apostólica "Ut sit"*, Navarra Gráfica ediciones, Pamplona, 2000, p. 18. Sobre esta cuestión véase: Herranz, Julián, *Los trabajos preparatorios de la Const. ap. Ut sit*, ed. Baura, *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica Ut sit*, EUNSA, Pamplona, 2009, pp. 31-41.

³³De Fuenmayor, Amadeo, *Prólogo, op. cit.*, p. 19.

transformación del Opus Dei en Prelatura personal. Todas ellas transmiten con la sencillez y frescura propias de quien sabe a ciencia y conciencia lo que dice, la alegría y el agradecimiento a Dios por haber concedido una intención largamente deseada e intensamente trabajada, con oración, sacrificio e ímprobos esfuerzos.

La primera carta mencionada, de 8 de diciembre de 1981, fue redactada por Mons. del Portillo después de recibir la comunicación oficial, pero reservada, de que Juan Pablo II había decidido erigir el Opus Dei en Prelatura personal, aunque sin fijar cuándo se haría pública la noticia. Por este motivo, la carta se divulgó a partir del 28 de noviembre de 1982.³⁴

La carta se refiere en distintos pasajes a la incorporación de los fieles corrientes al Opus Dei. Así, por ejemplo, subraya su carácter secular, “con una espiritualidad, una entrega apostólica y con un vínculo jurídico muy diversos de los que son propios del *estado de perfección* o *estado de vida consagrada* por la profesión de los tres consejos evangélicos” (n. 3).³⁵ También recuerda que la vocación al Opus Dei no implica ningún cambio en la condición de quienes se incorporan a la Obra, que siguen siendo lo que eran antes (cfr. n. 4):

“Lo único que nos interesaba –explicará más adelante– era que se nos reconociera como lo que somos: sacerdotes plenamente seculares y fieles corrientes, que constituyen ciertamente

³⁴La carta fue publicada como Apéndice documental, núm. 66, en De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, op.cit., pp. 613-618; y también en Ateneo Romano de la Santa Croce, *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Alvaro del Portillo*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1995, pp. 40-47.

³⁵Parece oportuno recordar que el Código de Derecho Canónico de 1983 emplea el término laico en un sentido muy amplio para designar a quienes no han recibido el sacramento del orden (c. 207 § 1) y en un sentido menos amplio para referirse a los fieles no ordenados ni comprometidos a seguir alguna de las formas de vida consagrada, asociadas o solitarias, mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia. Véase: c. 207 § 2. Cfr. la exposición de Ferrer Ortiz, Javier y Rincón Pérez, Tomás, *Los sujetos del ordenamiento canónico*, en Instituto Martín de Azpilcueta, *Manual de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1991, 2ª ed., pp. 201-209.

a nivel internacional una unidad jurisdiccional de espíritu, de formación específica y de régimen, pero que –de igual modo que los otros fieles– siguen gustosamente dependientes de los Obispos en todo lo que se refiere a la *cura pastoral ordinaria*, la misma que cada Obispo ejerce con todos los otros laicos de su diócesis” (n. 6).

La segunda carta lleva la misma fecha que la Constitución Apostólica *Ut sit*: 28 de noviembre de 1982.³⁶ Notablemente más extensa que la anterior, uno de sus apartados lleva por título *el nuevo vínculo*, en el que afirma:

“El cambio fundamental que recogen los actuales Estatutos consiste en que, desde ahora, los fieles de la Prelatura –es decir, las hijas y los hijos míos Numerarios, Agregados y Supernumerarios– continuarán dedicándose al fin apostólico del Opus Dei, *mediante un vínculo de carácter contractual*. De esta manera, no sólo queda asegurado perfectamente desde el punto de vista jurídico el rasgo de la secularidad; sino que, además, resulta muy claro que los laicos de la Obra están bajo la jurisdicción del Padre –del Prelado– y de los Directores, en todo lo que se refiere al cumplimiento de los peculiares compromisos ascéticos, apostólicos y formativos, que han asumido por medio de ese vínculo, expresión de una vocación exigente, que informa enteramente nuestra existencia. En lo demás, se encuentran en la misma situación –eclesiástica y civil– que cualquier otro fiel cristiano” (n. 45) (las cursivas son mías).³⁷

³⁶La carta fue publicada en Ateneo Romano della Santa Croce, *Rendere amabile la verità...*, *op.cit.*, pp. 48-90.

³⁷Remarcando esta última idea, añadirá: “La potestad del Padre –del Prelado u Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei– es una potestad ordinaria de régimen o jurisdicción, que no difiere sustancialmente en su contenido de la que venía gozando hasta ahora, aunque desde el punto de vista jurídico es conceptualmente distinta, ya que la Prelatura es una entidad eclesiástica, diferente de los Institutos Seculares y Religiosos, como lo es también de los simples Movimientos y Asociaciones de fieles” (n. 46).

Más adelante, al tratar de la secularidad del Opus Dei, volverá sobre el vínculo y su *relativa* novedad, en consonancia con la realidad vivida desde los comienzos:

“Aunque todos lo tenéis muy claro –escribe–, os recuerdo que la dedicación a cumplir los fines de la Obra sigue siendo, como hasta aquí, plena y completa. El vínculo que adquirimos con el Opus Dei –que tiene ahora una naturaleza jurídica distinta al de los religiosos– continúa siendo igualmente pleno, mutuo y, con la Fidelidad, definitivo. Las obligaciones, tanto de conciencia, como en el fuero externo, se mantienen todas y las mismas que estableció nuestro Padre: no hay la mínima disminución o aflojamiento de la fuerza de los compromisos que libremente hemos aceptado en el momento de la Admisión, de la Oblación o de la Fidelidad. En todo caso, nuestra actitud ha de hacerse más exigente, porque se ha cumplido lo que el Señor manifestó e hizo ver a nuestro santo Fundador en aquel 2 de octubre de 1928, y los 14 de febrero de 1930 y 1943” (n. 50).

El 27 de noviembre de 1982, cuando se divulgó la noticia de que *L'Osservatore Romano* del día siguiente haría público que Juan Pablo II había erigido el Opus Dei en Prelatura personal, Mons. del Portillo comentó la efeméride a los que le acompañaban. En una consideración general y de síntesis afirmó:

“La Iglesia ha reconocido, por fin, que somos lo que hemos de ser siempre y lo que realmente éramos desde el mismo momento de la fundación de la Obra: una porción del Pueblo de Dios. Hombres y mujeres, jóvenes y menos jóvenes (...), casados y solteros, sacerdotes y seglares, personas de todas las condiciones, bien unidas (...)”.³⁸

³⁸Del Portillo, Álvaro, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 27-XI-1982.

Y en referencia directa al vínculo jurídico dijo:

“Hemos de dar muchas gracias a Dios, porque se ha quitado de la entraña de nuestra entrega algo que era postizo: los votos. Ya sabéis que nuestro Padre no los quería, pero los tuvo que admitir para obtener la aprobación pontificia, con ánimo de llegar –cuando fuera posible– a lo que ahora hemos llegado. Al hablar del vínculo que deseaba para nosotros, nuestro Fundador usaba siempre esta expresión: *un compromiso de amor*. Y añadía: *¿cómo me gusta esa palabra: comprometerse!* Es lo que hacen los novios que se van a casar... Así nosotros con Dios, porque estamos enamorados. Nuestra entrega no se basa en la fuerza obligatoria de unos votos, sino en la honradez cristiana de quien ha sabido comprometerse y, por amor, está decidido a cumplir ese empeño, diciendo al Señor cada día: *ecce ego quia vocasti me!*”.³⁹

El día siguiente, 28 de noviembre, volvería sobre esta cuestión, explicando el sentido del vínculo empleando un lenguaje inequívocamente jurídico:

“Un contrato es un acuerdo entre dos personas o entidades, que se comprometen a cumplir unas obligaciones mutuas. Eso es lo que hace cada uno de nosotros con la Obra, y la Obra con cada uno de nosotros. En la Oblación, mis hijos se comprometen –leyendo una breve fórmula– a vivir según el espíritu del Opus Dei y a dejarse formar. Y la Obra se compromete a formarlos bien, para que den gloria a Dios según su espíritu específico. Y ese pacto tiene fuerza obligatoria, porque somos cristianos honrados y porque deseamos ser fieles. Ya veis que de este modo tan sencillo se reafirma y protege la secularidad del Opus Dei”.⁴⁰

Si se ponen en conexión las palabras de Mons. del Portillo con las de san Josemaría, que antes recordamos, se advierte

³⁹*Ibidem*.

⁴⁰Del Portillo, Álvaro, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 28-XI-1982.

su perfecta sintonía, en este caso a ese aspecto esencial que es la secularidad de los fieles del Opus Dei, de la que es cabal expresión el vínculo jurídico de incorporación a la Prelatura. Por eso puede afirmarse, sin incurrir en exageración alguna, que en Álvaro del Portillo se produjo de un modo singular e irrepetible esa conexión entre la vida y la norma, propia de quien vivió y trabajó tan cerca del carisma fundacional.

VI. LA TEORÍA: OPINIONES DOCTRINALES

El siguiente paso consiste en examinar cómo ha sido recibida por la doctrina canónica especializada la transformación del Opus Dei en Prelatura personal y, más en concreto, las cuestiones relativas a la incorporación de los laicos, estableciendo una convención con ella y asumiendo unas obligaciones peculiares mediante un vínculo contractual.⁴¹ Y es que, como se ha señalado con acierto, la cuestión central para comprender las Prelaturas personales deriva, sin duda, de la peculiar voluntariedad de la pertenencia a ellas por parte de los fieles, que puede revestir distintas formas.⁴²

Como es obvio, el límite de espacio y el contenido propio de este trabajo exigen que la muestra sea limitada y que no incluya a aquellos autores que, negando la mayor, afirman que los fieles laicos no forman parte de la Prelatura, aunque pueden colaborar con ella *ab extrinseco*.⁴³ Su planteamiento, paradóji-

⁴¹Cfr. Constitución Apostólica *Ut sit*, núm. III, y Declaración Prelaturas personales, núm. I. c.

⁴²Cfr. Errázuriz, Carlos José, "Ancora sull'equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelatore personali", en *Ius Ecclesiae*, 5, 1993, p. 640. Como explica el autor citado: "Va notato, innanzitutto, che tale volontarietà può rivestire diverse modalità: può essere simile a quella esistente negli Ordinariati militari –in cui, mediante l'istituto della giurisdizione cumulativa, l'appartenenza rappresenta piuttosto un'offerta la cui attuazione viene lasciata all'opzione dei fedeli cui oggettivamente è rivolto l'Ordinariato–; e può essere ulteriormente volontaria, nel senso di essere attuata direttamente mediante una convenzione con la Prelatura –como sucede nella Prelatura dell'Opus Dei–". *Ibidem*, pp. 640-641.

⁴³Cfr. Ghirlanda, Gianfranco, *Prelatura Personal (Praelatura Personalis)*, en Corral Salvador, Carlos (dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. Tecnos, Madrid, 1989,

camente, se sitúa en las antípodas del aquí propuesto: parten de una teoría preestablecida, interpretan las normas generales en función de ella y prescinden de la realidad vital y jurídica de la primera y hasta ahora única Prelatura personal erigida.⁴⁴ Tampoco tienen en consideración el Discurso de Juan Pablo II, del 17 de marzo de 2001, en el que se refirió expresamente a la unidad de la Prelatura del Opus Dei, “orgánicamente estructurada” por sacerdotes y laicos, y a la pertenencia de estos últimos “tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados”.⁴⁵

Una visión de conjunto de los distintos comentarios doctrinales permite comprobar que se ha ido produciendo un progresivo desarrollo, con el consiguiente enriquecimiento, en la percepción del sentido de la convención o contrato, de la natura-

pp. 490-492; *Ídem*, “*De differentia praelaturam personalem inter et ordinariatum militarem seu castrensem*”, en *Periodica*, 76, 1987, pp. 219-251; *Ídem*, “*Natura delle prelature personali e posizione dei laici*”, en *Gregorianum*, 69, 2, 1988, pp. 299-314; e *Ídem*, “*La Costituzione Apostolica Anglicanorum coetibus*”, en *Periodica*, 99, 2010, pp. 373-430. El denominador común de éste y otros autores es que abordan el estudio de las Prelaturas personales muy pegadas a la letra de los cc. 294-296 CIC 1983, prescindiendo de la realidad de la primera Prelatura personal existente; y sostienen una interpretación muy restrictiva de la *cooperación orgánica de los laicos* prevista en el c. 296, que según ellos de ningún modo podría incluir su incorporación a la Prelatura. Es el caso también de Benz, Michael, *Comentario a los cánones 294-329*, en Benlloch Poveda, Antonio (dir.), *Código de Derecho Canónico, ed. bilingüe, fuentes y comentario de todos los cánones*, Edicep, Valencia 1993, 3ª ed., p. 162; *Ídem*, *Prelatura personal*, en Haering, Stephan OSB y Schmitz, Heribert (eds.), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, ed. Herder, Barcelona, 2008, pp. 683-684; y San José Prisco, José, *Los ministros sagrados o clérigos*, en Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, *Derecho Canónico, I, El Derecho del Pueblo de Dios*, BAC, Madrid, 2006, pp. 219-220.

⁴⁴En este sentido, se ha hecho notar que «no tener en cuenta esta realidad implica no respetar un principio básico de hermenéutica, en cuya virtud las aplicaciones concretas de una figura susceptible de diversas realizaciones –tanto más si son aplicaciones hechas por la Autoridad Suprema de la Iglesia– son un criterio auténtico para la determinación de los límites de la figura en cuestión. Véase: Fumagalli Carulli, Ombretta, “*Las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II. A propósito de algunos estudios recientes*”, en “*Ius Canonicum*”, 56, 1988, pp. 760-761.

⁴⁵Cfr. Juan Pablo II, *Discurso al Congreso organizado por la Prelatura del Opus Dei sobre la Carta Apostólica ‘Novo Millennio Ineunte’*, 17-3-2001, núm. 1 (publicado en italiano en *L'Osservatore Romano*, 18-III-2001, p. 6 y en español en *Ecclesia*, 7-IV-2001, p. 527).

leza específica del vínculo establecido entre el fiel y la Prelatura, y de sus consecuencias.

En uno de los primeros escritos sobre la materia, Fuenmayor explica que las Prelaturas personales han de constar necesariamente de presbíteros y diáconos del clero secular (cfr. c. 294) y pueden contar o no contar con fieles laicos (cfr. c. 296).⁴⁶ Recuerda que el modo de articular su eventual *cooperación orgánica*, mediante acuerdos con la Prelatura, así como los principales derechos y deberes anejos, será determinada en cada caso por sus Estatutos; y también precisa las características del vínculo que los laicos adquieren: 1) es de naturaleza convencional, contractual o pacticia y su contenido se circunscribe exclusivamente a los fines de la Prelatura y ámbito de competencia de su Prelado; 2) es un vínculo canónico, que no tiene la naturaleza propia de los *sacra ligamina*, característica de los Institutos de vida consagrada; 3) el vínculo no viene definido por la voluntad de los laicos, de tal manera que ellos no crean la Prelatura, sino que se incorporan a ella mediante un contrato de adhesión, cuyo contenido viene preestablecido; 4) la declaración de voluntad de los laicos es de naturaleza análoga a otras declaraciones, como la que se contempla para cambiar de rito (cfr. c. 112); 5) la jurisdicción del Prelado no es un derecho contractualmente adquirido, sino recibida de la autoridad suprema que erige la Prelatura y nombra a su Prelado; y 6) el acto de adhesión del fiel es un acto de autonomía privada, pues pertenece a la esfera de su libre disponibilidad, pero tiene consecuencias jurídicas de relevancia pública, al quedar sometido a la potestad jurisdiccional del Prelado en las materias específicas de la Prelatura.⁴⁷

El autor citado, al comentar en otro de sus trabajos la previsión del canon 296 de que los laicos pueden *dedicarse (sese dedicent)* mediante convención a las tareas apostólicas de la Prela-

⁴⁶Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, "La erección del Opus Dei en Prelatura Personal", en *Ius Canonicum*, 45, 1983, pp. 23-24.

⁴⁷Cfr. Rodríguez, Pedro y De Fuenmayor, Amadeo, "Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia", en *Ius Canonicum*, 47, 1984, pp. 29-31.

tura, subraya la importancia de esa expresión para advertir que ese convenio *no es un simple contrato laboral*, cuyo objeto sería la prestación de determinados servicios, sino que presupone un factor de carácter espiritual y ascético.⁴⁸

Unos años después, Fuenmayor volverá sobre estas cuestiones en el completo estudio elaborado, junto con Gómez-Iglesi- as e Illanes, sobre el camino jurídico recorrido por el Opus Dei hasta su transformación en Prelatura personal.⁴⁹

“Por un pacto bilateral o convención, los fieles incorporados a la Prelatura adquieren compromisos, derechos, deberes, sin que su condición o estado varíe en modo alguno (...).

Es obvio, por otra parte, que la naturaleza pacticia o convencional del vínculo no implica que sea el pacto convención lo que haga nacer, lo que constituya la Prelatura. No son los fieles quienes, mediante un contrato de asociación, crean la Prelatura. La Prelatura surge por el acto de erección por el que la Santa Sede establece una estructura jurisdiccional y jerárquica [c. 294], dotándola de Estatutos que determinan los relativos derechos y deberes [cc. 295-296]. El fiel se incorpora a la Prelatura, se adhiere a una entidad jerárquica que le preexiste y a la que, en conciencia, se reconoce llamado, y de cuya misión participa de modo responsable y pleno, con todas las obligaciones, tareas y derechos que de ahí derivan”.⁵⁰

⁴⁸Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, *Los laicos en las Prelaturas personales*, en Sarmiento, Augusto et alii, *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo. VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1987, pp. 738-740. La cooperación orgánica de los laicos puede consistir en una ayuda externa y auxiliar a los clérigos de la Prelatura o en que el laico quede incorporado a ella; en este caso su participación adquiere un carácter necesario, de tal manera que presbíteros y laicos, con un cooperación orgánica mutua y complementaria entre ambos, se afanan en la consecución del fin de la Prelatura, en unidad de vocación y de régimen. Cfr. *Ibidem*, pp. 743-744.

⁴⁹Cfr. De Fuenmayor, Amadeo, Gómez Iglesias, Valentín e Illanes, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...*, op.cit., pp. 469-474.

⁵⁰*Ibidem*, pp. 472-473. “Concretamente –precisan estos autores–, quien se adhiere al Opus Dei, compromete, en uso de su libertad, ámbitos y materias que, contenidos de suyo en el estatuto del fiel, sin caer bajo la competencia del Ordinario del lugar, corresponden a su libre disposición, a la legítima autonomía de su voluntad”.

Finalmente, conviene citar los términos que estos tres autores dedican a afirmar la naturaleza del vínculo, en positivo:

“El vínculo contractual está, por lo demás, “bien definido” (Declaración *Praelaturae personales*, I, c); es decir, se asumen por ambas partes –fiel y Prelatura– unos derechos y deberes, cuyo contenido aparece preestablecido en las normas estatutarias. Descendiendo a un nivel más inmediato, digamos que la incorporación exige por parte del interesado haber cumplido 18 años de edad, y se realiza mediante una declaración mutua, emitida tanto por quien desea incorporarse al *Opus Dei*, como por un representante de la Prelatura, ante dos testigos, que crea así un vínculo estable y mutuo entre la Prelatura y el fiel (*Codex Iuris Particularis*, nn. 6 y 27 § 1)”.⁵¹

Hervada adopta una perspectiva similar en sus escritos, conjugando el estudio de los laicos en las Prelaturas personales en general y en la del *Opus Dei* en particular. De sus comentarios al canon 296, merece destacarse su explicación de por qué se exige al fiel un acto de compromiso bilateral o *conventio* para incorporarse a la Prelatura y cómo precisa su naturaleza jurídica, según que se trate de una Prelatura sin pueblo o con pueblo.⁵² Respecto al primer punto, recuerda que cuando la autoridad suprema de la Iglesia erige una Prelatura personal determina los destinatarios de su misión apostólica (el *populus* receptor de ella), pero no sus elementos activos, ya que la dedicación a las tareas propias de la Prelatura no es un deber jurídico del bautizado; de ahí que se exija un acto voluntario de vinculación del fiel y un acto de aceptación de la Prelatura. Respecto al segundo punto, en el caso de las Pre-

Ibidem, p. 473.

⁵¹*Ibidem*.

⁵²*Cfr.* Hervada, Javier, *Comentario al canon 296*, en Marzoa, Ángel, Miras, Jorge y Rodríguez-Ocaña, Rafael, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, EUNSA, Pamplona, 1996, pp. 414-415. *Cfr.* También, Lombardía (†), Pedro y Hervada, Javier, “Sobre prelaturas personales”, en *Ius Canonicum*, 53, 1987, pp. 46-47; y Hervada, Javier, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Navarra Gráfica ediciones, Pamplona, 2001, 2ª ed., pp. 298-300.

laturas sin pueblo, el laico se vincula como simple colaborador, sin formar parte de ella. En cambio, en una Prelatura con pueblo, como la del Opus Dei, el laico se incorpora a ella y adquiere la misma posición que en una comunidad eclesial fundamental o *portio Populi Dei*. No es un contrato de colaboración, a diferencia del anterior, sino de incorporación, una forma paccionada de establecer la relación *clerus-plebs*, es decir, de adquirir la condición de fiel de la Prelatura, en su doble condición pasiva y activa,⁵³ insertándose en la *communio fidelium* y en la *communio hierarchica*. Lo peculiar es que, a diferencia de otras circunscripciones eclesiásticas, como una diócesis (donde la condición de fiel se adquiere por el domicilio) o un ordinariato militar (donde se adquiere por la profesión), aquí se adquiere mediante una convención o pacto de dedicación (*sese dedicent*) a las tareas apostólicas propias de la Prelatura. Además, el vínculo jurídico es expresión de una vocación de entrega y comporta la asunción de unas obligaciones de justicia, serias y cualificadas, que nada tienen que ver con las propias de un contrato de servicios o de un contrato laboral.

En otra de sus publicaciones este mismo autor ofrece una visión más amplia de la novedad que ha supuesto en el Derecho de la Iglesia el fenómeno de laicos que se insertan en estructuras ordinarias del Pueblo de Dios en respuesta a una vocación apostólica específica, creándose un compromiso bilateral de atención espiritual y de cooperación orgánica. Y aunque existen diferencias entre ellos, por ejemplo entre el contrato que formaliza la entrega de laicos, solteros o casados, a tareas apostólicas en tierras de misión o en diócesis necesitadas de agentes de pastoral, y el contrato que pueden establecer en una Prelatura personal, su denominador común es el mismo.⁵⁴ A propósito de esto afirma de forma inequívoca:

⁵³En este sentido, explica Hervada: “Además de su tarea apostólica personal, [los laicos] pueden participar como tal pueblo en el ámbito público –v. gr. elección de los Pastores, en el caso del prelado– y ostentar oficios y ministerios de la organización eclesiástica”. Véase: Hervada, J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1989, p. 225.

⁵⁴Cfr. Hervada, Javier, *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, en *Ídem, Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, Navarra Gráfica ediciones, Pamplona, 2ª ed., pp. 412-425, en especial, pp. 424-425. El trabajo fue pu-

“Un compromiso bilateral es un contrato, según la genérica acepción de éste en el derecho canónico: *duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Y de contrato se trata. (...) ¿Por qué el contrato en todos estos casos? –se pregunta a continuación–. Porque se trata –en todos los casos citados– de compromisos que deben ser de justicia (ya que suponen, entre otras cosas, someterse a una jurisdicción eclesiástica), pero cuya asunción es libre. Nos encontramos ante una interesante técnica de derecho público para coordinar la jurisdicción y la libertad”.⁵⁵

Del mayor interés es el análisis que Hervada ofrece de estas cuestiones cuando se refiere en particular al Opus Dei.⁵⁶ Parte de la consideración de esta Prelatura como una *pars populi christiani*, orgánica e indivisa, formada por el Prelado, el presbiterio y el laicado; de tal manera que tanto los clérigos como los laicos son componentes esenciales.⁵⁷ Unos y otros se dedican al fin de la Prelatura. En el caso de los clérigos, según los deberes que dimanen de la incardinación; y en el caso de los laicos como consecuencia de su incorporación como miembros activos del Opus Dei, mediante la asunción de un compromiso, es decir, una declaración de voluntad vinculante en justicia y por fidelidad, de ahí que puede hablarse de una convención o contrato. No obstante, afirma este autor, “*sarebbe tuttavia erroneo*

blicado previamente en Aa. Vv., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, Murcia, 1987, pp. 225-238.

⁵⁵*Ibidem*, p. 424.

⁵⁶Cfr. Hervada, Javier, “*Aspetti della struttura giuridica dell’Opus Dei*”, en *Il Diritto ecclesiastico*, 1986, fasc. 3-4, pp. 410-430. Con posterioridad, el artículo se publicó en español en *Fidelium Iura*, 1, 1991, pp. 301-322. No obstante, citaré en principio la versión española de Hervada, Javier, *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-2004)*, op.cit., pp. 395-409.

⁵⁷Es más, explica que “no es el Opus Dei, primariamente, un *coetus clericorum* al que se añadirían algunos laicos (...). El fenómeno primario de la Prelatura es el conjunto de los fieles. En el seno de ese conjunto de fieles, aparece una estructura de ministerio o servicio prelaticio y presbiteral, orgánicamente estructurado con el laicado, según la estructura constitucional *ordo-plebs*. Este ministerio o diaconía es también esencial, pero no es lo esencial: esencial es tanto el laicado como la clerecía. Ambos son una *unidad orgánica e indivisa*, pero puestos a encontrar un elemento lógicamente primario, éste sería el laicado” *Ibidem*, p. 407.

ritenere che il vincolo tra il laico e la Prelatura sia unicamente costituito dal rapporto contrattuale in quanto tale".⁵⁸ En este sentido, se comprende que los vínculos que estructuran el Opus Dei son la *communio fidelium* y la *communio hierarchica*, propios de las estructuras jerárquicas de la Iglesia, y que la convención actúa como causa de la incorporación del laico a la Prelatura pero no crea su estructura jurídica, porque ésta no es un conjunto de vínculos contractuales.⁵⁹

Fornés afirma que es un vínculo contractual de naturaleza no sagrada, sino de índole pacticia, en el ámbito canónico, y de contenido espiritual; un acto jurídico de adhesión a una estructura institucional de la Iglesia; un acto voluntario, procedente de la autonomía privada, aunque con consecuencias jurídicas de naturaleza pública, por la naturaleza de la Prelatura.⁶⁰

Lo Castro, en una completa monografía,⁶¹ aborda la cuestión en diálogo con aquellos autores que se han mostrado más críticos con las Prelaturas personales. Subraya que el acto de adhesión mediante convención no es menos completo y cualificado que los votos, juramentos y promesas, etc., de los institutos de vida consagrada; y, sin embargo, tiene la indudable ventaja de que expresa el compromiso vocacional y la condición común del

⁵⁸*Idem*, *Aspetti della struttura giuridica dell'Opus Dei*, *op. cit.*, p. 426. En este punto cito por la versión italiana, porque a mi juicio resulta más matizada que la versión española. Esta última afirma de un modo tajante que "sería un error pensar que el vínculo entre el laico y la Prelatura es una relación contractual en sí misma considerada". *Idem*, *Aspetti de la struttura jurídica del Opus Dei*, *op.cit.*, p. 406. Me parece que por esta vía se puede llegar a cuestionar la contractualidad del vínculo, mientras que del texto italiano se advierte mucho más claramente que el vínculo no es exclusivamente contractual, lo que me parece mucho más ajustado a la realidad.

⁵⁹*Cfr. Ibidem*, pp. 406-407. Véase, también Molano, Eduardo, *Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona, 2013, pp. 380-384.

⁶⁰*Cfr.* Fornés, Juan, "El perfil jurídico de las prelaturas personales. Un comentario a la Constitución apostólica *Ut sit* de 28.XI.1982", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, VIII, 1984, p. 53-56; *Idem*, "El derecho de asociación y el acto jurídico de incorporación a estructuras institucionales en el ordenamiento canónico", en *Ius Canonicum*, 57, 1989, pp. 344-346.

⁶¹*Cfr.* Lo Castro, Gaetano, *Le prelatore personali. Profili giuridici*, Giuffrè Editore, Milano 1988. Citaré por la traducción española. *Idem*, *Las prelaturas personas. Perfiles jurídicos*, EUNSA, Pamplona, 1991.

fiel mediante un acto de indudable índole secular, en consonancia con la Prelatura como estructura jurisdiccional secular. Por lo demás, dicho acto, formalizado mediante el acuerdo, es un acto de autonomía privada aunque despliega sus efectos en una relación convencional de relevancia pública, en consonancia con la naturaleza institucional de la Prelatura.⁶²

Le Tourneau indica por su parte:

“La incorporación a la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei se realiza mediante *un vínculo de carácter contractual, mutuo y estable*, entre la Prelatura y el fiel laico que, libremente desea incorporarse (el caso de los sacerdotes hay que referirlo al de los laicos, ya que se incorporan a la Prelatura siendo laicos y sólo después acceden al sacerdocio). (...) El vínculo se adquiere mediante una declaración formal, bilateral, de *naturaleza contractual*, hecha en presencia de dos testigos” (las cursivas son mías).⁶³

Asimismo, Arrieta señalará que el modo concreto según el cual se produce la incorporación de los laicos a la Prelatura del Opus Dei es *de naturaleza contractual* y de carácter bilateral. Es *un contrato* cuyo contenido específico se circunscribe exclusivamente a los fines de la Prelatura y al ámbito de competencia de su Prelado. Es un vínculo canónico que sin embargo no posee el carácter sagrado de los votos o vínculos equivalentes, pero que formalmente está sujeto en todo a las normas canónicas que rigen la actividad contractual de la Iglesia. Es *un contrato* de contenido espiritual del que surgen, junto al derecho de recibir una asistencia espiritual específica, algunas obligaciones serias y cualificadas. La vocación al Opus Dei constituye lo que podría denominarse la causa contractual de este pacto formal, cuyo objeto son únicamente las materias que corresponden a la finalidad del Opus Dei.⁶⁴

⁶²Cfr. *Ibidem*, pp. 273-274, 291-293 y 296-297.

⁶³Le Tourneau, Dominique, *El Opus Dei*, ed. Oikos-Tau, Barcelona, 1986, p. 98.

⁶⁴Cfr. Arrieta, Juan Ignacio, “*L’atto di erezione dell’Opus Dei in prelatura personale*”, en Apollinaris, 1983, p. 111.

Más recientemente, a propósito del canon 296 CIC 1983, el mismo autor recuerda que los laicos pueden incorporarse a una Prelatura personal mediante convención y cooperar orgánicamente a la realización de sus fines. Y añade que dicha convención “tiene además la virtualidad, conferida por la autoridad eclesiástica de causar una relación jurisdiccional, ya que el simple acuerdo de voluntades no tendría por sí solo la capacidad de generar una relación jurídica de esta naturaleza”.⁶⁵

En parecidos términos se expresa Herranz cuando explica la condición jurídica y la posición eclesiológica de los laicos en la Prelatura del Opus Dei:

“Obviamente, esta incorporación de los laicos a la prelatura, mediante un *vínculo contractual* –canónico y estable– que regula jurídicamente las exigencias formativas, ascéticas y apostólicas de una específica vocación divina, hace que también los laicos estén sujetos a la jurisdicción del prelado *ad normam iuris* (cfr. const. ap. *Ut sit*, art. III)” (las cursivas son mías).⁶⁶

Revisten gran interés los trabajos de Rodríguez, en los que analiza la naturaleza del acto de incorporación de los laicos desde una perspectiva eclesiológica.⁶⁷ Apoyado en los Estatutos,

⁶⁵*Idem*, *Prelatura personal*, en Otaduy, Javier, Viana, Antonio y Sedano, Joaquín (dirs. Y coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 396. El mismo autor continúa precisando que el acuerdo convencional no es de la esencia de la institución, por lo que deberá especificarse en los estatutos de cada Prelatura que se erija, pues existen otros modos posibles para la incorporación de los laicos, p. ej., *ex auctoritate* en el acto de la erección canónica por parte de la Sede Apostólica, como sucede con los Ordinariatos militares. *Cfr. Ibidem*.

⁶⁶Herranz, Julián, *Los trabajos preparatorios de la Const. ap. Ut sit, op.cit.*, p. 39. Asimismo, subraya que “esta norma del derecho particular de la primera prelatura personal (la *incorporatio*) de los laicos no debería interpretarse como yuxtapuesta, y mucho menos como contrapuesta, por vía de privilegio a la norma universal (la organica cooperatio) establecida en el c. 296 del Código. Se trata, por el contrario, de una norma particular ya contenida como posibilidad en la norma general”. *Ibidem*.

⁶⁷Rodríguez, Pedro, *El Opus Dei como realidad eclesiológica*, en Rodríguez, Pedro, Ocariz, Fernando e Illanes, José Luis, *El Opus Dei en la Iglesia*, Ediciones Rialp, Madrid, 1993, 3ª ed., pp. 94-97; e *Idem*, *Opus Dei: Estructura y misión. Su realidad eclesiológica*, ed. Cristiandad, Madrid, 2011, pp. 111-115.

afirma que el fiel católico, movido por una vocación divina, se incorpora a la Prelatura mediante un vínculo jurídico que responde a su condición de *fiel laico en cuanto laico*, que asegura el carácter secular del vínculo, cuya naturaleza teológica y jurídica difiere de los *sacra ligamina* propios de los Institutos de vida consagrada. Y a renglón seguido precisa:

“El que esa incorporación advenga por un intercambio de declaraciones de voluntad que comprometen en justicia a ambas partes— *hace legítimo hablar de convención o contrato*, y así lo hacen tanto la Constitución *Ut sit* (norma III) como el Código de Derecho Canónico (can. 296). Sin embargo, esta palabra —convención, contrato— es incapaz de expresar por si sola, toda la significación eclesiológica de esta ‘declaración formal’, a la que el Fundador del Opus Dei solía referirse llamándola ‘compromiso de amor y de servicio’” (las cursivas son mías).⁶⁸

El autor citado continúa diciendo que la relación entre los fieles del Opus Dei y la Prelatura no es una relación contractual en sentido propio, pues no mantiene una bilateralidad (Prelatura/fieles), que haría *extrínseca* la relación entre las partes. El contrato es la causa cuyo efecto propio es el vínculo jurídico de la incorporación, por el cual se deshace la bilateralidad primera y el fiel pasa a formar parte del Opus Dei. Éste no es eclesiológicamente una estructura de vínculos contractuales, resultado de una serie sucesiva de contratos, sino una realidad orgánica con una estructura eclesial previa a ellos. La *communio* que estructura el Opus Dei es análoga a la de una Iglesia particular: como en ella surge del Bautismo y del Orden —*communio fidelium* y *communio hierarchica*, aunque se diferencia de aquella en que está modalizada en función de la misión propia y las peculiares obras de la Prelatura, que determinan el compromiso vocacional de todos sus miembros.⁶⁹

Volviendo a una perspectiva jurídica, Stankiewicz incide en

⁶⁸Ídem, *Opus Dei: Estructura y misión...*, op.cit., p. 112.

⁶⁹Cfr. *Ibidem*, pp. 113-114.

la misma cuestión al afirmar que la convención no condiciona la naturaleza de la Prelatura, pues los fieles no la constituyen mediante un contrato ni definen el alcance de su relación. En efecto, no se trata de un pacto entre dos partes que se encuentran en una posición paritaria, sino de la adhesión a un ente cuya vida está determinada por la autoridad suprema de la Iglesia. Los vínculos *dentro* de la Prelatura no son de naturaleza contractual: el contrato, cuando se da, es la causa de la incorporación y de la continuidad del fiel, pero no crea la estructura jurídica de la Prelatura, que no es nunca un conjunto de vínculos contractuales o asociativos, sino que posee una naturaleza objetiva e institucional, preexistente a la adhesión de los fieles.⁷⁰

Por su parte, Viana en un reciente estudio aborda, entre otras cuestiones, la adscripción de los laicos a las circunscripciones personales.⁷¹ Sostiene que en el caso de las Prelaturas personales caben dos posibilidades: que la adscripción sea dispuesta por el mismo derecho (*ipso iure*), como sucede en los Ordinariatos militares con carácter general;⁷² o mediante acuerdos basados en la libre declaración de voluntad del fiel, tal y como prevé expresamente el canon 296. Esta misma fórmula de aceptación del fiel y de la autoridad correspondiente cabe también para la adscripción a una Administración apostólica personal o a un Ordinariato personal. En estos casos y en el de la Prelatura personal el acuerdo que el fiel establece no origina las respectivas circunscripciones y tampoco es un mero contrato laboral, ni una simple cooperación externa con las tareas apostólicas o pastorales de la comunidad sin pertenecer a ella ni estar bajo la jurisdicción

⁷⁰Cfr. Stankiewicz, Antoni, *Le prelature personali e i fenomeni associativi*, en Gherro, Sandro et alii, *Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa*. Venezia, Scuola Grande di San Rocco, 25 e 26 giugno 2004, CEDAM, Padova, 2002, p. 158.

⁷¹Cfr. Viana, Antonio, "Ordinariatos y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal", en *Ius Canonicum*, 52, 2012, pp. 505-510.

⁷²Cfr. *Ídem*, *Ordinariato militar*, en Otaduy, Javier, Viana, Antonio y Sedano, Joaquín (dirs. y coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 811. Para una exposición más detenida: *Ídem*, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesial. El caso de los ordinariatos militares*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, pp. 192-209.

del Ordinario correspondiente (esto último sería propio de las asociaciones de cooperadores con que pueden contar estas entidades). Igualmente señala que la dedicación del laico al fin de la circunscripción personal y la cooperación con su presbiterio puede ser la consecuencia de una vocación especial, en cuyo caso el contrato o acuerdo sería la forma jurídica de un carisma espiritual.⁷³

Estas mismas ideas están presentes en una publicación anterior del mismo autor sobre las Prelaturas.⁷⁴ En el capítulo que le dedica a la Prelatura del Opus Dei se ocupa de la incorporación de los laicos, tanto temporal como definitiva, en los términos ya conocidos. En concreto, explica que se formalizan con *un contrato* y que el vínculo con la Prelatura respeta la condición secular del laico y es adecuado a las características de una circunscripción eclesiástica no territorial.⁷⁵ No obstante, no resulta tan claro lo que afirma a continuación:

“Tampoco el vínculo tiene de suyo naturaleza contractual, ya que el contrato es causa de incorporación a la Prelatura, pero el vínculo con ella es el que corresponde a la situación de un fiel que se incorporar a una estructura jerárquica de la Iglesia, en este caso a la Prelatura de Opus Dei». En efecto, con la incorporación el fiel queda vinculado a la potestad de régimen del Prelado y comprometido a vivir las consecuencias de su condición de numerario, agregado o supernumerario (...). Por su parte, la Prelatura se obliga a facilitar la formación espiritual, doctrinal y apostólica del fiel incorporado y a cumplir con él las obligaciones especiales detalladas en los Estatutos de la Prelatura o en otras normas canónicas” (las cursivas son mías)⁷⁶.

⁷³*Ibidem*, *Ordinariatos y prelaturas personales, op.cit.*, pp. 509-510.

⁷⁴*Ibidem*, *Introducción al estudio de las prelaturas*, EUNSA, Pamplona, 2006, pp. 60-63.

⁷⁵*Cfr. Ibidem*, pp. 99-100.

⁷⁶*Ibidem*, p. 100.

En un sentido similar, en una reciente publicación, de carácter divulgativo y estilo dialógico, Hervada parece replantearse el carácter contractual del vínculo entre los laicos y la Prelatura del Opus Dei, mediante el cual aquellos se incorporan a ella y se comprometen a dedicarse al fin propio de la Prelatura y ésta se compromete a proporcionarles la formación y medios espirituales que precisan.⁷⁷ Su afirmación de que el vínculo del laico con la Prelatura *no es un vínculo o relación contractual*, así formulada, resulta llamativa y contrasta con la opinión mayoritaria de la doctrina y con la que él mismo expresó con claridad y precisión en otros de sus escritos, como hemos tenido ocasión de comprobar.

De todos modos, un detenido examen de la frase en su contexto permite advertir que quizás la afirmación no sea tan tajante como parece. En efecto, con carácter previo el autor se pregunta por los vínculos que forman y configuran la estructura del Opus Dei como Prelatura personal. Y responde diciendo:

“Los propios de la comunión eclesiástica: la comunión jerárquica y la comunión fraterna, o sea, el vínculo de filiación con el prelado, el vínculo ministerial con los sacerdotes (comunión jerárquica) y el vínculo de fraternidad (comunión fraterna). Pero recordemos una vez más que la comunión eclesiástica tiene dos vertientes: afecto o caridad y derecho o justicia”.⁷⁸

Esta segunda dimensión, la de los vínculos jurídicos, respecto a la comunión jerárquica consiste, por parte del Prelado, en la responsabilidad de la atención espiritual a los fieles de la Prelatura y de mantener vivos sus deseos de santidad y de apostolado; y, por parte del fiel, en el deber de obediencia a las disposiciones del Prelado y a lo dispuesto en los Estatutos de la Pre-

⁷⁷Cfr. Hervada, Javier, *Las prelaturas personales. Una explicación al alcance de todos*, EUNSA, Pamplona, 2012. El hecho de que la obra vaya dirigida al gran público, como indica el subtítulo y explica el prólogo, y que esté escrita en forma de diálogos, como otros de sus trabajos, no le restan un ápice de rigor jurídico.

⁷⁸*Ibidem*, p. 64.

latura. Y, respecto a la comunión fraterna, está el afecto o amor mutuo, que se traduce en derechos y deberes entre los fieles, derivados de la corresponsabilidad en orden al fin de la Prelatura.⁷⁹

Acto seguido, Hervada se ocupa del acto de incorporación a la Prelatura. De él afirma que es un acto jurídico, un consentimiento o acto de voluntad del que nace un vínculo que une al fiel con el Prelado y con los demás fieles, incorporándole a la comunión jerárquica y a la comunión fraterna. Y a continuación, incluye el siguiente diálogo entre su interlocutor y él mismo:

“—A ese acto de incorporación San Josemaría lo llamó, a veces, contrato. ¿Es un contrato?

—Si San Josemaría lo llamaba a veces contrato, contrato se le debe llamar; pero hay que precisar. San Josemaría hablaba de contrato según el sentido amplio con que usan este término los canonistas, que no coincide con el sentido mucho más restringido con que lo usan los juristas de derecho civil y es el que corrientemente entendemos los profanos porque es lo que vivimos y experimentamos: contrato de compraventa, contrato de alquiler, contrato de trabajo, contrato de transporte, contrato de hipoteca, o plan de pensiones, contrato de seguros, etc. Común a todos ellos es tener una base o efecto patrimonial o económico, pero aparte de esto siempre tienen algo de ‘do ut des’ —te doy para que me des— o de ‘do ut facias’ —te doy para que me hagas— y lo fundamental es que entre los contratantes surge *una relación o vínculo*, que es el vínculo de voluntades con unas cláusulas pactadas o no y que se sustenta en la voluntad de los contratantes, es un vínculo o relación de voluntades; a eso le llamamos relación o vínculo contractual. Repito, es un vínculo o unión de voluntades, que no es más que esa conjunción de querer.

En cambio, los canonistas llaman contrato a todo acto con efectos jurídicos —de derechos y deberes— en el que intervienen dos partes: es un acuerdo de dos que consienten en un mismo objeto. En nuestro caso, el fiel que consiente en ser miembros de la prelatura y la aceptación por parte de ella.

⁷⁹Cfr. *Ibidem*, p. 66.

–Entonces el vínculo con la prelatura no es una relación o vínculo contractual, según hemos visto en qué consiste esa relación.

–Claro que no; sería confundir dos nociones de contrato bien distintas. ¿Cómo va a ser relación contractual la comunión eclesialística? Esta comunión –en sus vínculos: jerárquica y fraterna– es una realidad orgánica con forma jurídica –caridad y derecho– de institución divina, realidad institucional, que es lo que forma la Iglesia Universal y se particulariza en las circunscripciones eclesialísticas según la forma que hemos visto. El acto de incorporación a la prelatura es un acto cuyo efecto jurídico es la incorporación a la comunión eclesialística propia de la prelatura.

A ese acto de incorporación los juristas civiles no le llamarían contrato son *acto jurídico* si fuesen franceses y *negocio jurídico* si fuesen alemanes, italianos o españoles; de otros países no sé. Pero los canonistas, le siguen llamando contrato; así, pues, contrato (en sentido canónico amplio). *En todo caso, de ese contrato o acto jurídico de incorporación no nace un vínculo o relación contractual según el sentido del derecho civil que vimos. ¿De acuerdo?*

–De acuerdo totalmente” (las últimas cursivas del párrafo anterior son mías).⁸⁰

Ciertamente, la cita es extensa, pero he considerado necesario reproducir esta parte del diálogo en su integridad. Entiendo que el autor se refiere a las palabras de san Josemaría, que vimos *supra*, cuando éste afirmó: “Nada de votos: haremos un contrato civil que es lo que yo quise toda la vida”⁸¹ y “quedará solamente un vínculo civil, como era al principio, a base de honradez cristiana”.⁸² De todos modos, si como admite el mismo Hervada, el fundador del Opus Dei emplea el término contrato en el sentido que tiene en el ámbito canónico donde, a diferencia del ámbito estatal, no posee un significado predominantemente patrimonial, no entiendo por qué negar que produzca un vínculo contractual (lo extraño sería que no lo hiciera). Y, aunque san

⁸⁰*Ibidem*, pp. 67-69.

⁸¹San Josemaría, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 27-III-1966.

⁸²San Josemaría, *Palabras pronunciadas en una reunión familiar*, el 29-VI-1969.

Josemaría utiliza las expresiones *contrato civil* y *vínculo civil*, parece que lo hace en contraposición a los vínculos sagrados, para subrayar la secularidad del vínculo, donde el término civil debe encuadrarse en el Derecho canónico común, en concreto dentro de la Parte general y del Derecho de la persona.

Es obvio que la existencia de un vínculo contractual no convierte a los laicos del Opus Dei en personas contratadas por la Prelatura, ni ésta es el resultado de un entramado de contratos de los laicos que se incorporan a ella, como hemos visto por extenso. Incluso, en los estudios periodísticos más destacados sobre la Prelatura esto no se cuestiona. Messori, por ejemplo, en su monografía sobre el Opus Dei aborda este asunto en el capítulo titulado de forma algo sensacionalista *Vocaciones con contrato*;⁸³ y, aunque algunas de sus palabras puedan resultar equívocas,⁸⁴ lo cierto es que la explicación de fondo sobre el vínculo contractual es plenamente coherente con lo que hemos ido considerando a lo largo de estas líneas:

“El acuerdo entre el Opus Dei y el fiel que solicita libremente la adhesión –dice– tiene la forma de auténtico vínculo contractual, formalizado en presencia de dos testigos en un lugar cualquiera –no en una iglesia–, sin ‘solemnidad alguna, conservando el carácter privado’”.⁸⁵

⁸³Cfr. Messori, Vittorio, *Opus Dei. Una investigación*, ed. Internacionales Universitarias, Barcelona, 1994, pp. 159-172.

⁸⁴Consideremos, por vía de ejemplo, cuando afirma: “Existe una red de contratos entre la Prelatura y decenas de millares de hombres y mujeres de noventa nacionalidades”. Pero a renglón seguido aclara: “Este hecho no implica la constitución de una especie de ‘multinacional del espíritu’, homologable a las grandes instituciones político-económicas; ni tampoco origina algo parecido a una *American Express* de la fe”. *Ibidem*, p. 16). Ya se comprende que no entiende el vínculo contractual entre los laicos y la Prelatura en el sentido civil, de carácter predominantemente patrimonial. Es más, tal y como afirma en otro lugar del libro citado, después de recordar las obligaciones formativas y de proporcionar atención pastoral mediante sus sacerdotes, que asume la Prelatura con sus fieles mediante el contrato añade: “El vínculo es ‘bilateral’ y, por consiguiente, el laico que lo suscribe tiene el derecho de recibir esa ayuda de la Prelatura y también el deber de cumplir con sus obligaciones, resumidas en los conceptos de ‘ascéticas, formativas, apostólicas’”. *Ibidem*, p. 199.

⁸⁵*Ibidem*, p. 159

“El vínculo contractual –continúa más adelante– resalta y asegura el espíritu laical. Queda claro que el Opus Dei no es una orden, ni una congregación, ni un instituto secular (aunque durante decenios tuvo que encuadrarse por necesidad en esa figura, ante la inexistencia de otra fórmula mejor en el derecho canónico), pero tampoco es una sociedad económica, una fundación cultural, un club un sindicato, una liga”.⁸⁶

Algo parecido cabe afirmar de Allen, que en su libro sobre el Opus Dei se refiere al contrato en los siguientes términos:

“Puesto que el Opus Dei no es una orden religiosa, sus miembros no realizan votos, ni su situación ante la ley de la Iglesia cambia cuando ingresan. Los laicos continúan siendo laicos. En cambio, se afilian ellos mismos mediante el instrumento quintaesencial del mundo secular, el contrato. Esencialmente llegaron a un acuerdo con el Opus Dei: acceden a vivir según el espíritu del Opus Dei y a apoyar las actividades apostólicas y, en compensación, el Opus Dei conviene en suministrar la formación doctrinal y espiritual”.⁸⁷

VII. REFLEXIÓN FINAL

A la vista de todo lo anterior, podemos preguntarnos de nuevo cuál es en definitiva la naturaleza jurídica del acto de incorporación de los laicos a la Prelatura del Opus Dei. Como hemos tenido oportunidad de ver, existe una línea de continuidad entre la dirección señalada por San Josemaría y secundada por Mons. del Portillo, que se incorpora a las normas jurídicas por las que se rige la Prelatura del Opus Dei, y es asumida y desarrollada por la mayor parte de la doctrina especializada. Todos emplean el término *contrato* (o alguno de sus sinónimos, *acuerdo* o *convención*).

⁸⁶*Ibidem*, p. 161.

⁸⁷Allen, John L., *Opus Dei. Una visión objetiva de la realidad y los mitos de la fuerza más polémica dentro de la Iglesia católica*, ed. Planeta, Barcelona, 2006, p. 31.

Igualmente, cuando la solución que san Josemaría vio se concreta y perfila con mayor detalle, viene a ser habitual que utilicen la expresión *vínculo contractual* para calificar la relación que se establece entre el fiel laico y la Prelatura. Esto no impide que la afirmación vaya acompañada de ordinario de oportunas explicaciones que contribuyen a precisar el alcance de la fórmula utilizada. Sin embargo, unas pocas opiniones parecen ir más allá, al cuestionar de un modo u otro el carácter contractual del vínculo jurídico.

Volviendo sobre la tríada *vida, norma y teoría*, que me ha servido para titular este trabajo a partir de unas palabras de san Josemaría, me parece que entre las distintas interpretaciones (teorías) acerca de la naturaleza del acto jurídico de incorporación de los laicos al Opus Dei, resulta preferible aquella que permite mantener sin solución de continuidad mejor lo que vio y vivió el Fundador desde el principio y luego confirmó su más estrecho colaborados y primer sucesor, Álvaro del Portillo, cuando se produjo la transformación del Opus Dei en Prelatura personal. En cambio, considero que apartarse, aunque sea mínimamente (o dar esa impresión), de lo que entonces se afirmó con claridad, o introducir unos matices que modifican el alcance de las palabras, introduce un elemento perturbador y siembra dudas innecesarias en la comprensión de algo en sí mismo novedoso, y como tal, necesitado de cierto asentamiento.

Me parece que la clave está en profundizar en la noción canónica de contrato, sin dejarse llevar por la visión predominantemente patrimonial que reviste en el ámbito civil, porque tiende a imponer una visión reductiva de él. Aquí hay que destacar la monografía de Teresa Blanco en la que, después de un minucioso análisis de los antecedentes históricos y codiciales y de la jurisprudencia y praxis de la Curia romana, confirma la existencia de una concepción originariamente canónica de contrato, que integra los distintos fenómenos convencionales no exclusiva ni predominantemente patrimoniales, cuyas peculiaridades no contradicen la naturaleza contractual de esos supuestos, sino simplemente manifiestan su especificidad canónica.⁸⁸

⁸⁸Cfr. Blanco, Teresa, *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en*

Particular interés reviste el examen que la autora lleva a cabo del uso del término contrato en el Código de Derecho canónico de 1983 y la visión general que ofrece de distintos contratos canónicos no patrimoniales: de agregación de clérigos (c. 271), de los laicos con una Prelatura personal (c. 296), de encomienda de una parroquia (c. 520 § 2), de incardinación de un clérigo de una Sociedad de vida apostólica en una Diócesis (c. 738 § 3), de los laicos que se dedican a un servicio especial de la Iglesia (c. 231), de constitución de una asociación privada (c. 299), etc.⁸⁹ Pero más decisivas todavía en la materia que nos ocupa es el capítulo que dedica a estudiar con mayor detalle tres de los contratos que considera más frecuentes, entre los que figura el de incorporación de los laicos a una Prelatura personal, como es el caso de la Prelatura del Opus Dei.⁹⁰

“La vinculación de los laicos con la prelatura se configura, entonces como un acto personal y voluntario, *de naturaleza convencional o contractual*. Para que surja el vínculo jurídico con la prelatura es necesario el concurso de dos voluntades: la del fiel laico que solicita dedicarse a las tareas específicas de la prelatura, y la de la prelatura que decide sobre su admisión. La existencia de *un vínculo de naturaleza contractual* permite hablar, sobre una realidad objetivable, de derechos y deberes mutuos. La convención sirve en este caso para dar entidad y certeza jurídica al compromiso concreto que se asume por ambas partes” (las cursivas son mías).⁹¹

el CIC de 1983, EUNSA, Pamplona, 1997, pp. 243-244. Completando la idea recogida *supra* afirma: “El derecho civil se aplica a los contratos que entran dentro de la competencia del ordenamiento canónico en la medida en que contiene los principios jurídicos básicos sobre las obligaciones comunes a todos los ordenamientos. Sin embargo, para dar cobertura a los aspectos más específicamente canónicos del contrato, en las resoluciones eclesiológicas se observa un peculiar juego de la equidad canónica y una aplicación amplia de las fuentes de derecho supletorio, recursos que permiten determinar para cada caso una regulación más adecuada de los supuestos contractuales canónicos”. *Ibidem*, p. 244.

⁸⁹Cfr. *Ibidem*, pp. 48-59.

⁹⁰Cfr. *Ibidem*, pp. 175-242.

⁹¹*Ibidem*, pp. 196-197.

Completando el alcance de sus palabras, Blanco añade:

“Al decir que el vínculo con la prelatura personal es de ‘naturaleza contractual’, se pone de relieve que un contrato está en el origen de la relación del laico con la prelatura; sin embargo, ello no significa que el contenido de esa relación se determine y regule contractualmente en su integridad, pues la vinculación de origen contractual *desencadena* el juego de otros elementos como son, señaladamente, el sometimiento a la jurisdicción del prelado, y a las normas de derecho particular propias de cada prelatura”.⁹²

A mi juicio esta idea de que el contrato no lo es todo, que *no agota* la relación entre el fiel y la Prelatura, es decisiva para entender que esa relación se completa con los vínculos, de comunión eclesial, en su doble dimensión de *communio hierachica* y *communio fidelium*, que estructuran y son propios de la Prelatura como circunscripción eclesiástica con pueblo, y que no son de naturaleza contractual.

Como apostilla la autora:

“Nos encontramos aquí con otra de las notas características del contrato canónico, que no afecta en absoluto a su *naturaleza contractual en sentido propio*, y que deriva de la intensa relación que existe, en los supuestos más específicos canónicos, entre contrato e institución” (las cursivas son mías).⁹³

En consonancia con estas afirmaciones, Blanco afirma que el contrato al que se refiere el canon 296 CIC 1983 no es meramente de tipo laboral o técnico (como podría serlo el del canon 231), pues no tiene por objeto la prestación de determinados servicios, sino que *es un contrato canónico en el sentido más preciso que puede darse a esta expresión*. Su eficacia propia consiste en el vínculo jurídico que hace surgir entre el laico y la Prelatura, en

⁹²*Ibidem*, p. 197.

⁹³*Ibidem*.

virtud del cual queda sometido a la jurisdicción del Prelado en los términos que establezca el derecho particular. Y la dimensión institucional de la Prelatura explica que la fuente contractual del vínculo no origina la jurisdicción del Prelado, ni le otorga una naturaleza distinta de la que posee por ser potestad eclesiástica de gobierno, ni determina sus modalidades y ámbitos de ejercicio, etc.⁹⁴

Es igualmente ilustrativa la síntesis que ofrece Otaduy del contrato en Derecho canónico, en un escrito más reciente,⁹⁵ porque contribuye a completar y enriquecer lo que acabamos de ver. El autor explica que, tanto en Derecho civil como en Derecho canónico, existen una noción amplia y una noción estricta de contrato. Según la primera, se entiende por contrato un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, con independencia de su contenido o, lo que es lo mismo, cualquier convención o pacto entre dos o más personas que convienen sobre un determinado objeto (serio y lícito). Según la segunda acepción, contrato es el acuerdo que produce obligaciones recíprocas entre las partes. Las diferencias entre un ordenamiento y

⁹⁴Cfr. *Ibidem*, pp. 203-204. Más adelante, volverá sobre esta relación entre contrato e institución al tratar de la teoría general del contrato en el Derecho de la Iglesia. “En el ordenamiento canónico, al hablar del consentimiento en materia contractual, hay que distinguir entre el consentimiento que da origen al pacto *in fieri* o convención, y el vínculo jurídico subsiguiente o contrato *in facto esse*. La distinción es particularmente significativa, a la vez que unánimemente compartida, por ejemplo, en el contrato matrimonial. El consentimiento actúa como *causa* del vínculo jurídico, pero no se confunde con él, es decir, no necesariamente *pone* o aporta todo su contenido: lo que sí hace necesariamente es asumirlo como vinculante en justicia. Como dijimos –expresamente a propósito del contrato de los laicos con una prelatura personal; pero otro tanto sucede con el contenido del ministerio parroquial en la encomienda de parroquias, o con la condición y misión propias de los presbíteros en el caso de la agregación–, la vinculación de origen contractual puede desencadenar el juego de otros elementos propios de las instituciones canónicas implicadas en cada caso, que están *presupuestas* en el contrato y no son alteradas sustancialmente –ni re-creadas, ni desnaturalizadas– por él, sino simplemente concretadas en mayor o menor medida en cuanto a su vigencia para ese caso particular y en relación con esos sujetos”. *Ibidem*, p. 223.

⁹⁵Cfr. Otaduy, Javier, *Contrato*, en Otaduy, Javier, Viana, Antonio y Sedano, Joaquín (dirs. y coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. II, ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 696-703.

otro vendrían por la propensión del Derecho civil a reservar el uso del término contrato en sentido estricto para referirse a los acuerdos sinalagmáticos o a los acuerdos de contenido económico.⁹⁶ Pero, en todo caso, se trata simplemente de una cuestión de estilo, nada más, siendo sustancialmente tan correcto seguir esa tendencia o no hacerlo.

De todos modos, como pone de relieve el propio Otaduy, en el Derecho canónico actual también existe una *lis de verbis* sobre esto, en este caso dentro de la noción estricta de contrato, por la propensión a emplear el término *convención* para los acuerdos de voluntad de los que no se derivan obligaciones sobre materias patrimoniales y reservar el término *contrato* en caso contrario, por entender que este último tiene en el uso corriente una connotación mercantilista o privatista, que no resulta apropiada para calificar relaciones en las que predomina un componente de comunión eclesial. Pero, advirtámoslo bien, se trataría de una tema de gustos o preferencias, pero no de algo sustantivo. Y de hecho, el autor zanja la cuestión diciendo:

“Aún así, no parece existir ninguna divergencia de naturaleza jurídica esencial entre dichas convenciones y los contratos”.⁹⁷

Más adelante se ocupa de corroborarlo. En la misma línea adoptada por Blanco, el autor ahora citado manifiesta que sería impropio pensar que el Código de Derecho canónico de 1983 no conoce más contrato que el estrictamente patrimonial. Más aún, recuerda que *la fenomenología contractual más propia del*

⁹⁶Esto es, cabalmente, lo que sucede cuando la noción de contrato se construye a partir de la letra del Código civil, como por ejemplo, el español. Entonces la noción estricta de contrato, experimenta una drástica reducción, pudiendo formularse en estos o similares términos: “Como un acuerdo de dos a más partes que genera un vínculo creado al amparo del principio de autonomía privada al cual someten los contratantes su propia conducta (art. 1.091 CC) y que se dirige a la creación, modificación y extinción de obligaciones de carácter patrimonial (art. 1.254, *idem*), cuya validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256, *idem*)”. Puig Ferriol, Luis, *Contrato D. Civil*, en Montoya Melgar, Alfredo [dir.], *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, ed. Civitas, Madrid, 1995, p. 1549.

⁹⁷Otaduy, Javier, *Contrato, op.cit.*, p. 698.

ordenamiento canónico, se encuentra precisamente no tanto en el canon 1290 o en aquellos otros preceptos que emplean el término *contrato*, sino precisamente en aquellos que utilizan el término *convención*, y cita a continuación los cánones 271, 231, 296, 520 § 2, 738 § 3 y 299, que ya hemos visto.⁹⁸

Finalmente, resulta obligado mencionar la monografía de Tamaro sobre la posición jurídica de los laicos en las Prelaturas personales, tanto en general cuanto en particular, respecto al *Opus Dei*.⁹⁹ De su explicación en torno al canon 296 destaca que el acto de adhesión a la Prelatura es un acto contractual, pero que por la condición de sujeto de derecho público de la Prelatura y por la naturaleza igualmente pública de sus poderes, genera una relación de derecho público. Así pues, estamos en presencia de un acto de autonomía privada –puesto que el fiel no está obligado a prestarlo– pero con consecuencias jurídicas de relevancia pública:

*“Esso, in definitiva –concluye diciendo–, è un vincolo di natura pat-
tizia o contrattuale, il cui contenuto è limitato esclusivamente al fine
della prelatura e all’ambito di competenza del suo Prelato”.*¹⁰⁰

Abundando en la naturaleza del vínculo entre el laico y la Prelatura, fundado en el acuerdo previsto en el canon 296, afirma que se encuadra dentro de las normas que regulan la actividad contractual en la Iglesia y exige la mayoría de edad (c. 98 § 1), así como las condiciones de validez de los actos jurídicos en general (cc. 124-126). En cuanto al *genus* negocial al que pertenece la convención, el autor considera que es un contrato, o sea un negocio jurídico bilateral estipulado entre la Prelatura y el laico, que se perfecciona por la voluntad de las partes; y, en cuanto a la *species* contractual, de carácter sinalagmático, por la existen-

⁹⁸Cfr. *Ibidem*, pp. 700-701.

⁹⁹Cfr. Tamaro, Ciro, *La posizione giuridica dei fedeli laici nelle prelature personali*, Edizioni Antonianum, Roma, 2004, en especial, pp. 151-165 y 204-217.

¹⁰⁰*Ibidem*, p. 154.

cia de derechos y obligaciones recíprocos.¹⁰¹ Añade que presenta elementos propios del *contrato de adhesión*, en la medida que su contenido no lo fijan las partes libremente entre sí, sino que viene preestablecido por la Prelatura, de tal manera que la libertad del laico consiste en solicitar la incorporación y, ante la respuesta afirmativa, adherirse o no. Esto ha permitido a algún autor sostener que el acuerdo con una Prelatura se aproxima a los negocios sometidos a condiciones generales de contratación.¹⁰² No obstante, Tamaro considera que se asemeja más a los contratos estipulados entre particulares con la Administración pública del Estado y, dentro de ellos, a los de derecho público, siendo en definitiva una aplicación en el ámbito del Derecho administrativo del contrato de adhesión. Así lo confirman los distintos elementos del contrato o convención entre el laico y la Prelatura: 1) su objeto o finalidad pública es decir, la cura pastoral especial sobre los laicos de la Prelatura; 2) la condición de sujeto público de una de las partes, la Prelatura; y 3) el carácter público de los poderes que sobre los laicos incorporados a ella ejerce el Prelado.¹⁰³

En el tercer y último capítulo de su libro, que Tamaro dedica a la experiencia jurídica de la primera Prelatura personal,

¹⁰¹En consecuencia, considera que esa relación de interdependencia entre las recíprocas obligaciones comporta que su incumplimiento por una de las partes puede dar lugar a la resolución del contrato por parte de la otra. *Cfr. Ibidem*, p. 156.

¹⁰²*Cfr.* Dalla Torre, Giuseppe, *Prelato e prelatura*, en Santoro-Passarelli, Francesco (dir.), *Enciclopedia del Diritto*, XXXIV, Giuffrè Editore, Varese, 1985, p. 977.

¹⁰³*Cfr.* Tamaro, Ciro, *La posizione giuridica dei fedeli laici...*, *op.cit.*, pp. 155-159. En términos parecidos Comotti explica que el acuerdo mediante el cual el laico se dedica a las actividades apostólicas de una prelatura constituye, de un lado, la fuente de obligaciones mutuas propiamente definibles *ex contractu*, y de otro lado, dado el peculiar contenido publicístico de la actividad que el laico se compromete a desarrollar, implica al prelado en su calidad de autoridad. Pero la función jurisdiccional de éste no surge de la voluntad contractual, sino que ésta es una especie de presupuesto de legitimidad, en virtud del cual la ley canónica somete al laico a la jurisdicción del prelado. Así, en el caso concreto de la Prelatura del Opus Dei, el contrato no es sólo la causa que activa la jurisdicción del prelado y la correlativa sujeción del laico, sino que incluso produce la incorporación de ésta a la prelatura. Véase: Comotti, Giuseppe, *Somiglianze e diversità tra le prelature personali, ed altre circoscrizioni ecclesiastiche, en Gherro, Sandro et alii, Le prelature personali nella normativa e nella vita della Chiesa, op. cit.*, pp. 109-112.

vuelve sobre la cuestión, pero referida en concreto a la naturaleza del vínculo jurídico entre los laicos y la Prelatura del Opus Dei. Entiende que, ya que en este caso el vínculo de incorporación se instaure mediante la asunción de un compromiso, resulta apropiado el empleo de la expresión acuerdo o contrato, que consiste en una declaración formal de consentimiento entre el laico y el representante de la Opus Dei, emitida ante dos testigos, que crea un vínculo que no posee el carácter sacro de los votos o de otros compromisos y sanciona los recíprocos derechos y deberes.¹⁰⁴

Por lo demás, apostilla el autor:

“Le prelature implicano (...) una giurisdizione gerarchica preesistente, alla quale il laici si sottomettono liberamente, come si è visto, mediante un contratto ‘per adesione’, al fine di cooperare alle opere apostoliche di queste”.¹⁰⁵

A la vista de todo lo anterior, se puede concluir que el acto de incorporación a la Prelatura del Opus Dei tiene lugar mediante un contrato, pacto o convención entre el laico y la Prelatura. Se trata de un contrato verbal, llevado a cabo por el simple intercambio de voluntades entre las partes, en presencia de dos testigos, que origina unas precisas obligaciones jurídicas. La Prelatura asume el compromiso de proporcionar al fiel una formación específica y la correspondiente asistencia pastoral, así como cumplir las demás obligaciones respecto a sus fieles que se determinan en las normas por las que se rige la Prelatura (cfr. n. 27 § 2 Estatutos). El fiel, por su parte, se obliga a permanecer bajo la jurisdicción del Prelado y de las demás autoridades competentes para dedicarse al fin propio de la Prelatura y a cumplir los deberes que lleva consigo la condición de Numerario, Agregado o Supernumerario del Opus Dei; así como a observar las normas por las que se rige la Prelatura, las legítimas prescripciones del Prelado y de las demás autoridades competentes en cuanto a su régimen, espíritu y apostolado (cfr. n. 27 § 3 Estatutos).

¹⁰⁴Cfr. Tamaro, Ciro, *La posizione giuridica dei fedeli laici...*, op.cit., pp. 206-208.

¹⁰⁵*Ibidem*, p. 239.

Estamos, pues ante un contrato en sentido estricto. Dentro de su amplitud se trata, como ya ha quedado puesto de relieve de un contrato de adhesión, entre un particular y una persona jurídica pública canónica. El carácter de esta última como circunscripción perteneciente a la estructura jerárquica de la Iglesia explica que el contrato no agota la relación entre el laico y la Prelatura, sino que activa la relación jurisdiccional, caracterizada por la *communio hierarchica* y la *communio fidelium*, propias de la Prelatura personal del Opus Dei como circunscripción eclesiástica *cum proprio populo*, próxima aunque diferenciada a la Iglesia particular.